

7 4 MAY 2026

Jórnese a la Comisión (es) de Puntos Constitucionales y Electorales, Estudios Legislativos y Reglamentarios y de Unidad y Preocupaciones.

NÚMERO _____
DEPENDENCIA _____



GOBIERNO DE JALISCO

H. CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO. PRESENTE.

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

El que suscribe diputado MIGUEL DE LA ROSA FIGUEROA, con fundamento en los artículos 28, fracción I de la Constitución Política del Estado de Jalisco y 26, fracción XI, 27 fracción I, y 135 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, someto a la consideración de la Asamblea la **INICIATIVA DE LEY QUE REFORMA LOS ARTÍCULO 11, 12, 13, 18, 22, 26, 69, 73, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, LOS ARTICULOS 2, 17, 24, 25, 29, 131, 241, 300, 345, 346, 347, 461, 462, 463 BIS Y 465 Y SE ADICIONA EL CAPÍTULO DÉCIMO BIS DEL CÓDIGO ELECTORAL; EL ARTÍCULO 80 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO; Y EL ARTÍCULO 17 DE LA LEY DEL PRESUPUESTO, CONTABILIDAD Y GASTO PÚBLICO, ORDENAMIENTOS TODOS DEL ESTADO DE JALISCO** para lo cual fundo su precedencia al tenor de lo siguiente:

INFOLEJ
2693-LXIV

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. ANTECEDENTES.

Con fecha 17 de marzo de 2026, la persona titular del Ejecutivo Federal, la Doctora Claudia Sheinbaum Pardo, presentó ante la Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores de la Sexagésima Sexta Legislatura del H. Congreso de la Unión, la Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos con el objeto de reducir privilegios y fortalecer la revocación de mandato.

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO
COORDINACIÓN DE PUNTO LEGISLATIVOS
RECIBIDO
14 MAY 2026
HORA 14:05 WJ

En esa misma fecha, la Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores turnó la referida iniciativa a las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos, para su análisis y dictaminación.

5655

Con fecha 24 de marzo de 2026, las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos de la Cámara de Senadores se reunieron con el objetivo de resolver sobre la Iniciativa con proyecto de decreto referida y aprobar el dictamen correspondiente.

El 25 de marzo de 2026, en sesión del Pleno de la Cámara de Senadores, fue aprobado el dictamen a la iniciativa con proyecto de decreto citada y, en tal virtud, se ordenó remitir la Minuta correspondiente a esta Honorable Cámara de Diputados.

Con fecha 25 de marzo de 2026, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados recibió la Minuta de mérito, publicándose ésta en la Gaceta Parlamentaria Año XXIX, número 7002-XIV, y turnándola a las Comisiones Unidas de Puntos



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

Constitucionales y de Reforma Política-Electoral para la elaboración del dictamen correspondiente.

Con fecha 26 de marzo de 2026, la Comisión de Puntos Constitucionales recibió la Minuta de mérito mediante oficio No. D.G.P.L. 66-II-3-1238, con número de expediente 6440, signado por la Dip. Julieta Villalpando Riquelme, en su calidad de secretaria de la Mesa Directiva de la H. Cámara de Diputados.

Con fecha 26 de marzo de 2026, la Comisión de Reforma Política-Electoral recibió la Minuta de mérito mediante oficio No. D.G.P.L. 66-II-3-1239, con número de expediente 6440, signado por la Dip. Julieta Villalpando Riquelme en su calidad de secretaria de la Mesa Directiva de la H. Cámara de Diputados

El 08 de abril de 2026, se celebró la segunda Sesión Ordinaria de la Cámara de Diputados en la que, entre otros asuntos, se aprobó el dictamen de decreto por el que se reforman los artículos 115, fracción I, párrafo primero, y 116, fracción II, párrafo segundo, y se adiciona al artículo 134, un párrafo cuarto, recorriéndose los subsecuentes en su orden, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En esa misma fecha se turnó a los Congresos Locales para su aprobación.

El 23 de abril de 2026 se publica en el Diario Oficial de la Federación¹ el decreto por el que se reforman los artículos 115, fracción I, párrafo primero, y 116, fracción II, párrafo segundo, y se adiciona al artículo 134, un párrafo cuarto, recorriéndose los subsecuentes en su orden, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos con el objeto de reducir privilegios y fortalecer la revocación de mandato; quedando de la siguiente manera:

Artículo 115. ...

*Cada **Municipio** será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal, una sindicatura y hasta quince regidurías, de conformidad con los principios de paridad de género vertical y horizontal, perspectiva de género e igualdad sustantiva en el acceso, integración y ejercicio del poder público municipal. En ningún caso, podrá participar en la elección para la presidencia municipal, las regidurías y las sindicaturas, la persona que tenga o haya tenido en los últimos tres años anteriores al día de la elección un vínculo de matrimonio o concubinato o unión de hecho, o de parentesco por consanguinidad o civil en línea recta sin limitación de grado y en línea*

1



GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

colateral hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el segundo grado, con la persona que esté ejerciendo la titularidad del cargo para el que se postula. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre este y el gobierno del Estado.

...

...

...

...

II. a X...

Artículo 116. ...

...

I. ...

II. ...

Las Constituciones estatales deberán establecer que el presupuesto anual de las legislaturas locales no exceda del cero punto setenta por ciento del presupuesto de egresos de la entidad federativa correspondiente. Asimismo, deberán garantizar los principios de paridad, igualdad sustantiva y perspectiva de género, en la integración y funcionamiento de los órganos legislativos locales; así como prohibir la reelección de las personas diputadas a las legislaturas de los Estados para el periodo inmediato posterior al ejercicio de su mandato. Las personas diputadas suplentes podrán ser electas para el periodo inmediato con el carácter de propietarias, siempre que no hubieren estado en ejercicio, pero las personas diputadas propietarias no podrán ser electas para el periodo inmediato con el carácter de suplentes. En ningún caso, podrá participar en la elección de una diputación la persona que tenga o haya tenido en los últimos tres años anteriores al día de la elección un vínculo de matrimonio o concubinato o unión de hecho, o de parentesco por consanguinidad o civil en línea recta sin limitación de grado



NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

GOBIERNO DE JALISCO

y en línea colateral hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el segundo grado, con la persona que está ejerciendo la titularidad de la diputación.

PODER LEGISLATIVO

...

...

SECRETARÍA DEL CONGRESO

...

...

...

...

...

III. a X. ...

...

Artículo 134. ...

...

...

Las remuneraciones de las personas consejeras electorales, las magistradas y magistrados electorales, titulares de las secretarías de órganos administrativos y titulares de áreas ejecutivas y técnicas u homólogos del Instituto Nacional Electoral, los organismos públicos locales electorales y los tribunales electorales de las entidades federativas, no excederán el límite establecido en el artículo 127 de esta Constitución y no podrán adquirir o contratar con recursos públicos seguros de gastos médicos, de vida o de pensiones privadas, seguros de separación individualizados, cajas de ahorro especiales, regímenes especiales de retiro u otras prestaciones que no estén previstas por la ley, decreto, disposición general, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo.

...

...

...



GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO _____
DEPENDENCIA _____

Transitorios.

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de su competencia, armonizarán su marco jurídico para adecuarlo al contenido del presente Decreto a más tardar el 30 de mayo de 2026. Entre tanto, se aplicarán en lo conducente de manera directa las disposiciones constitucionales en la materia y, supletoriamente, las leyes en materia electoral en todo lo que no se contraponga al presente Decreto.

TERCERO. A partir del ejercicio fiscal inmediato siguiente a la entrada en vigor del presente Decreto, el presupuesto anual autorizado para el Senado de la República deberá ajustarse de manera progresiva durante los cuatro ejercicios fiscales subsecuentes, con el objeto de alcanzar, al término de dicho periodo, una reducción acumulada equivalente al quince por ciento en términos reales, respecto del presupuesto base vigente para el ejercicio fiscal 2026. La reducción no podrá afectar los derechos laborales de las personas trabajadoras, conforme a las Condiciones Generales de Trabajo aplicables.

CUARTO. El Instituto Nacional Electoral, los organismos públicos locales electorales y los tribunales electorales de las entidades federativas revisarán y adecuarán sus disposiciones normativas, administrativas y presupuestarias para garantizar el cumplimiento de lo previsto en el presente Decreto.

La Cámara de Diputados y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de su competencia, garantizarán que los presupuestos de los entes públicos y autoridades electorales federales y de las



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

entidades federativas se ajusten a lo previsto en los artículos 116 y 134 constitucionales, por lo que realizarán en cada ejercicio fiscal los ajustes necesarios a los presupuestos que integren, previo a su aprobación.

QUINTO. *Las legislaturas de las entidades federativas preverán los ajustes necesarios a sus presupuestos con el objeto de que las reducciones que, en su caso, se realicen en cumplimiento a lo previsto en el artículo 116 constitucional, surtan efectos a partir del inicio de la legislatura subsecuente en la entidad federativa que corresponda.*

La Cámara de Diputados, en el Presupuesto de Egresos que corresponda, hará los ajustes necesarios para dar cumplimiento al contenido de este Decreto, por lo que se refiere a congresos de las entidades federativas y ayuntamientos.

SEXTO. *La integración de los Ayuntamientos establecida en lo dispuesto en el artículo 115 constitucional surtirá efectos a partir del periodo administrativo municipal subsecuente en la entidad federativa que corresponda.*

Los Ayuntamientos que, a la entrada en vigor del presente Decreto, cuenten con un número de regidurías menor a quince, conservarán su integración actual. Solo en los casos que se requiera alguna modificación de la integración por criterios de variación poblacional u otros requisitos, se realizará conforme a lo establecido en las constituciones y leyes de las entidades federativas.

SÉPTIMO. *Los recursos públicos que resulten como economías o ahorros en los presupuestos anuales de las entidades federativas derivados de las reducciones que, en su caso, se realicen a los presupuestos de las legislaturas locales y en la integración de los Ayuntamientos conforme a los artículos 115 y 116 constitucionales, quedarán en el patrimonio de la hacienda pública de cada municipio. Las legislaturas de las entidades federativas destinarán estos recursos excedentes a obras de infraestructura pública en beneficio de la población dentro del presupuesto correspondiente, en los términos de la legislación aplicable,*



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

garantizando en todo momento los principios de legalidad, honradez, transparencia y austeridad.

OCTAVO. *Las entidades federativas cuyas legislaturas, a la entrada en vigor del presente Decreto, cuenten con un presupuesto anual que represente un porcentaje igual o menor al límite previsto en el artículo 116 de esta Constitución, no podrán autorizar, aprobar o ejercer para sí mismas incrementos presupuestarios reales respecto del monto aprobado para el ejercicio fiscal 2026, ni incrementar dicha proporción respecto del presupuesto de egresos de la entidad federativa correspondiente en los ejercicios fiscales subsecuentes.*

El monto del presupuesto anual de los Congresos de las entidades federativas únicamente podrá actualizarse conforme a la inflación anual.

No podrán aprobar ampliaciones presupuestarias, transferencias, reasignaciones, adecuaciones presupuestarias, reclasificaciones administrativas o cualquier otro mecanismo que tenga por objeto o efecto incrementar directamente el presupuesto de los Congresos locales por encima del límite previsto en el presente transitorio.

Las constituciones y leyes de las entidades federativas deberán armonizarse con lo dispuesto en este transitorio y establecer los mecanismos institucionales de control, disciplina presupuestaria y responsabilidad administrativa necesarios para asegurar su cumplimiento.

Cualquier disposición, determinación presupuestaria o acto de autoridad que contravenga lo establecido en el presente transitorio será nulo de pleno derecho.

NOVENO. *Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.*

II.

La iniciativa presentada por la Presidenta Claudia Sheinbaum Pardo tiene un objetivo principal: acabar con los privilegios burocráticos que, por años, se han dado en México. Desde 2018 los gobiernos encabezados por la Cuarta Transformación han luchado incansablemente para combatir la corrupción, la



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

desigualdad social y la avaricia de unos cuantos, todo ello a costa del bienestar del pueblo.

Por esta razón; esta iniciativa persigue el mismo objetivo que la propuesta federal; es decir, el compromiso de cuidar los recursos públicos. Así, estos serán destinados a áreas de mejora para la ciudadanía mediante un uso eficiente del gasto público.

La reducción del número de regidurías en los ayuntamientos; el establecimiento de un tope al presupuesto del Congreso; el límite a las percepciones de los altos mandos electorales; y la inclusión expresa de los principios de paridad, perspectiva de género e igualdad sustantiva. Son cambios sustanciales que se realizaron a nivel federal y, además, adecuaciones que deben verse reflejadas a nivel local.

Como se mencionó al inicio; la reforma busca terminar con los privilegios burocráticos. Esto bajo parámetros de responsabilidad y eficiencia en el ejercicio de los recursos públicos.

En última instancia, esta iniciativa no es una simple adecuación administrativa, sino un acto de justicia social y congruencia política. No se puede hablar de transformación mientras persistan y exista opulencia en el servicio público frente a las carencias del pueblo. Por ello, la extinción de estos privilegios es una decisión trascendente en la vida pública de la nación. Al armonizar estas medidas en todos los niveles de gobierno, garantizamos que cada peso del erario recupere su destino de carácter público, al servicio de todas y todos los mexicanos, no solo a favor de privilegios de unos cuantos, por eso nos congratulamos en hacer la armonización a nuestra legislación local, con lo que nos mandata la Constitución Federal. Y coincidimos con las argumentaciones y razonamientos que se discurrieron en la Cámara de Diputados el día 08 de abril del presente año, que fueron algunos de los siguientes:

... datos muy claros sobre el costo de los diputados locales y de los regidores, la diferencia que va a haber con esta reforma, que, por supuesto si va a combatir privilegios, lo va a hacer ...²

... En México hubo una práctica que se fue instalando con el tiempo y que pocas veces se cuestionó de fondo, permitir que la estructura de gobierno creciera sin una justificación clara, como si el tamaño del aparato público fuera sinónimo de mejores resultados, esta reforma parte justamente de reconocer ese problema, pero también de una convicción

² Diputado Leonel Godoy Rangel



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

clara, que el poder público debe de reorganizarse para servir mejor a la gente...³

...tres pilares fundamentales, 1. La austeridad republicana como eje rector del gasto público, 2. La eficiencia y representación democrática genuina en los municipios y 3. El fortalecimiento de la igualdad sustantiva y la paridad de género en todos los niveles de gobierno.⁴

...los recursos públicos deben administrarse con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez...⁵

Por ello, en Jalisco debemos alinearnos con los principios antes mencionados, eliminando las esferas de poder que persisten en nuestra entidad y asegurando a las y los jaliscienses un Estado que garantice plenamente los derechos humanos. Como ya comentamos, es fundamental que los recursos públicos se utilicen de manera eficiente y no se desperdicien en beneficio de unos pocos.

III.

Integración de los Ayuntamientos.

Uno de los principales cambios de la reforma federal está relacionado con el número de sindicaturas y regidurías que integran los ayuntamientos. La propuesta federal establece que la integración será de una sindicatura y hasta quince regidurías. Con este cambio se evita que haya *“una perversión por criterios de utilidad o renta política, o por beneficios personales, y responda en cambio a un genuino criterio de representación democrática...”*

En el transitorio sexto de la reforma constitucional se menciona que la nueva integración de los ayuntamientos comenzará a partir del periodo administrativo municipal subsecuente. En aquellos municipios donde la integración de regidurías sea menor a quince, se conservará la integración actual. También podrá modificarse dicha integración, ya sea por criterios de variación poblacional o por otros requisitos, atendiendo a la soberanía de cada entidad federativa.

Actualmente, nuestro Código Electoral del Estado de Jalisco establece la integración del Ayuntamiento, dependiendo del número de habitantes de cada municipio.

Artículo 24

³ Astrid Viridiana Cornejo Gómez

⁴ Diputado Francisco Amadeo Espinosa Ramos

⁵ *Ibíd*em



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

1. Los ayuntamientos se integran por un Presidente o Presidenta Municipal, el número de regidurías de mayoría relativa y de representación proporcional que se señalan en el presente capítulo, y una sindicatura.

...

Artículo 29 1. El número de los regidores de mayoría relativa y de representación proporcional para cada Ayuntamiento se sujetará a las bases siguientes:

I. En los municipios en que la población no exceda de cincuenta mil habitantes se elegirán:

- a) Siete regidores por el principio de mayoría relativa; y
- b) Hasta cuatro de representación proporcional.

II. En los municipios cuya población exceda de cincuenta mil, pero no de cien mil habitantes, se elegirán:

- a) Nueve regidores por el principio de mayoría relativa; y
- b) Hasta cinco regidores de representación proporcional.

III. En los municipios en que la población exceda de cien mil, pero no de quinientos mil habitantes, se elegirán:

- a) Diez regidores por el principio de mayoría relativa; y
- b) Hasta seis regidores de representación proporcional; y

IV. En los municipios en que la población exceda de quinientos mil habitantes, se elegirán:

- a) Doce regidores por el principio de mayoría relativa; y
- b) Hasta siete regidores de representación proporcional.

De los 125 municipios que conforman Jalisco; 102 se integran de 11 regidurías; 12 se integran de 14 regidurías; 6 se integran de 16 regidurías, y 5 se integran de 19 regidurías⁶ y todos cuentan con una presidenta o presidente municipal y una sola sindicatura.

Observando lo anterior. Resulta imprescindible hacer modificaciones a cada una de las fracciones del artículo 29 del Código Electoral. Ya que, si únicamente cambiamos la integración de los ayuntamientos que exceden de

⁶



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____
DEPENDENCIA _____

quince regidurías. Se caería en el supuesto de que, en aquellos municipios que cuentan con una población menor, se encuentren sobrerrepresentados.

Ejemplo de lo antes mencionado es la integración del ayuntamiento de Guadalajara. Actualmente se compone de diecinueve regidurías y cuenta con una población de 1,385,629⁷ de acuerdo con el último censo poblacional del INEGI. En cambio, la integración del ayuntamiento de Chapala se compone de catorce regidurías y tiene una población de 55,196. Si analizamos estos dos municipios, existe una diferencia poblacional de 1,330,433. Por lo tanto, si únicamente se realiza la disminución a quince regidurías en aquellos ayuntamientos que excedan de esa cantidad, Guadalajara y Chapala solo tendrían una regiduría de diferencia. Esto generaría que se incumpla con el criterio de proporcionalidad y exista una sobrerrepresentación en cabildos.

Por esta razón, las modificaciones a las cuatro fracciones del artículo 29 del Código Electoral deben estar alineadas con el criterio de variación poblacional y de una adecuada representación. Se propone el siguiente ajuste:

Artículo 29	Número total de regidurías	Propuesta de modificación al artículo 29	Número total de regidurías	Disminución de regidurías
I. En los municipios en que la población no exceda de cincuenta mil habitantes se elegirán: a) Siete regidores por el principio de mayoría relativa; y b) Hasta cuatro de representación proporcional.	11	I. En los municipios en que la población no exceda de cincuenta mil habitantes se elegirán: a) Cinco regidores por el principio de mayoría relativa; y b) Hasta cuatro de representación proporcional.	9	-2
II. En los municipios cuya población exceda de cincuenta mil,	14	II. En los municipios cuya población exceda de cincuenta mil,	11	-3



GOBIERNO
DE JALISCO

PODER
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

pero no de cien mil habitantes, se elegirán: a) Nueve regidores por el principio de mayoría relativa; y b) Hasta cinco regidores de representación proporcional.		pero no de cien mil habitantes, se elegirán: a) Siete regidores por el principio de mayoría relativa; y b) Hasta cuatro regidores de representación proporcional.		
III. En los municipios en que la población exceda de cien mil, pero no de quinientos mil habitantes, se elegirán: a) Diez regidores por el principio de mayoría relativa; y b) Hasta seis regidores de representación proporcional; y	16	III. En los municipios en que la población exceda de cien mil, pero no de quinientos mil habitantes, se elegirán: a) Ocho regidores por el principio de mayoría relativa; y b) Hasta cinco regidores de representación proporcional; y	13	-3
IV. En los municipios en que la población exceda de quinientos mil habitantes, se elegirán: a) Doce regidores por el principio de	19	IV. En los municipios en que la población exceda de quinientos mil habitantes, se elegirán: a) Nueve regidores por el principio de	15	-4



GOBIERNO DE JALISCO

P O D E R LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

mayoría relativa; y b) Hasta siete regidores de representación proporcional.		mayoría relativa; y b) Hasta seis regidores de representación proporcional.		
--	--	---	--	--

La reducción planteada en la tabla anterior garantiza que haya un equilibrio adecuado entre el número de regidurías por el principio de mayoría relativa y representación proporcional. Así, se asegura la representación plural de partidos políticos por la vía de la representación proporcional, sin vulnerar los derechos político-electorales de quienes se postulan. Además, se respeta el principio de paridad de género vertical y horizontal; la perspectiva de género y la igualdad sustantiva.

Aunque se reduce el número de regidurías, la conformación propuesta busca garantizar la pluralidad y equilibrar los contrapesos, evitando que las mayorías tengan el control absoluto de las decisiones. Esto no resta gobernabilidad; al contrario, asegura que en las decisiones más trascendentales donde se requiere mayoría calificada, exista la capacidad de generar los consensos y acuerdos necesarios para avanzar siempre a favor de la ciudadanía.

Con esta medida, el consenso se eleva como el estándar ético de la administración pública: un gobierno eficiente es aquel que, en su diversidad, encuentra la fuerza para servir al pueblo. La disminución de las regidurías tendría efectos positivos en beneficio de la población. Se generarían ahorros presupuestales y permitiría la generación de una estructura más sólida dentro de los ayuntamientos. Así, los ayuntamientos atenderían de manera real las necesidades de los municipios y se evitaría la sobrerrepresentación, además de prevenir un mal manejo de los recursos públicos.

Para dar una mayor dimensión de los ahorros que se generarían, se da el siguiente ejemplo:

Zapopan, Guadalajara, San Pedro Tlaquepaque, Tlajomulco de Zúñiga y Tonalá, son los 5 municipios que integran el mayor número de regidurías, con un total de diecinueve cada uno. Además, son los municipios que representan un mayor pago de nómina a las y los regidores.

Un regidor o regidora de Zapopan actualmente tiene un ingreso mensual bruto de \$104,505.72⁸, en Guadalajara es de \$89,831.30⁹, en San Pedro

8

9



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

Tlaquepaque es de \$67,491.90¹⁰ en Tlajomulco es de \$61,585¹¹ y Tonalá es de \$57,720¹².

A simple vista, pareciera que los ahorros no son significativos; sin embargo, cuando ponemos estas cantidades en remuneración anual y sumamos las prestaciones, las cifras cambian.

Municipio	Sueldo mensual bruto	Sueldo anual ¹³	Sueldo con prestaciones ¹⁴	Número de regidores ¹⁵
Zapopan	\$104,505.72	\$1,254,068.64	\$1,497,566.97	\$5,990,267.87
Guadalajara	\$89,831.30	\$1,077,975.60	\$1,287,282.53	\$5,149,130.12
San Pedro Tlaquepaque	\$67,491.90	\$809,902.80	\$967,158.93	\$3,868,635.71
Tlajomulco de Zúñiga	\$61,585.00	\$739,020.00	\$882,513.05	\$3,530,052.20
Tonalá	\$57,720.00	\$692,640.00	\$827,127.60	\$3,308,510.40
Total				\$21,846,596.29

Estas cifras son únicamente considerando el ahorro de salarios. Sin embargo, no se están contemplando los demás ahorros que se generarían; como lo es el ahorro en pagos a personal adscritos a las regidurías, recursos materiales, oficinas, entre otros. Por lo que las cifras aumentarían significativamente.

Este cambio impactaría de manera positiva a las haciendas municipales. Volvería más autónomo al municipio y contribuiría a su mejora. Así, el municipio conservaría más recursos, los cuales podrían ser utilizados para obra pública; para mejorar la prestación de los servicios públicos municipales; para equipamiento urbano, o bien para cualquier otra mejora que beneficie de manera directa a la población.

¹⁰

¹¹

¹²

¹³ Sueldo bruto multiplicado por los 12 meses del año.

¹⁴ Salario Integrado Legal que incluye el % de aguinaldo y el % de prima vacacional

¹⁵ Multiplicado por el sueldo con prestaciones por el número de regidores que se disminuye, que serían 4 en cada municipio.



GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

Con esta nueva integración, se establece un principio de proporcionalidad. Esto evita que en los municipios exista una sobrerrepresentación innecesaria en la integración de los ayuntamientos y, además, se generarían ahorros en los recursos públicos, lo cual traería beneficios a la población.

De esta manera; se cumple con lo estipulado en el transitorio sexto, así como el séptimo de la reforma constitucional.

IV.

Limite al presupuesto del Congreso.

Otro de los puntos que tocó la reforma constitucional, es el de establecer que, el presupuesto de las legislaturas de los estados no se exceda del cero punto setenta por ciento del presupuesto de egresos de la entidad.

- En el transitorio quinto se establece que el ajuste del presupuesto surta sus efectos a partir del inicio de la legislatura subsecuente.
- El transitorio séptimo menciona que los ahorros que resulten derivado de la reducción al presupuesto de las legislaturas, se destinaran a obras de infraestructura pública en beneficio de la población.
- El transitorio octavo establece que las legislaturas de las entidades federativas que cuenten con un presupuesto igual o menor al cero punto setenta, no podrán autorizar; aprobar o ejercer para sí mismas incrementos presupuestarios. Solo podrán actualizarse conforme a la inflación anual.

También se contempla que deberán establecerse mecanismos institucionales de control, disciplina presupuestaria y responsabilidad administrativas que aseguren el cumplimiento de esta disposición.

Para el caso de Jalisco, el 23 de diciembre del año 2025 fue publicado en el Periódico oficial del Estado de Jalisco¹⁶, el Presupuesto de Egresos del Estado para el ejercicio Fiscal 2026; en cuyo artículo 6 menciona el monto total del techo presupuestal a ejercer es de **\$182,692,026,515.00**.

En el presupuesto del estado para el ejercicio 2026 se puede observar el techo financiero que se asignan al Poder Legislativo y que se expresa como \$ **1'389,729,637.00** para la unidad presupuestal número 24.

16



GOBIERNO
DE JALISCO

PODER
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO
PRESUPUESTO DE EGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026
Unidad Presupuestal - Unidad Responsable y Programa Presupuestario

17	000	A17	Modernización institucional para la administración de servicios judiciales en todo el Estado de Jalisco	41,326,184
17	000	S17	Justicia para todos. Defensa penal y apoyo jurídico gratuito	150,830,601
17	000	S21	Protección jurídica y vigilancia de los derechos de niñas, niños, adolescentes y adultos mayores	16,336,219
Total Unidad Responsable Procuraduría Social				208,494,994
Total Unidad Presupuestal Procuraduría Social				208,494,994
CONTRALORIA DEL ESTADO				
Contraloría del Estado				
18	000	A18	Eficiencia en la gestión y operación de la Contraloría del Estado	150,489,422
Total Unidad Responsable Contraloría del Estado				150,489,422
Total Unidad Presupuestal Contraloría del Estado				150,489,422
UNIDADES ADMINISTRATIVAS DE APOYO				
Unidades Administrativas de Apoyo				
19	000	A19	Unidades administrativas de apoyo	404,551,011
Total Unidad Responsable Unidades Administrativas de Apoyo				404,551,011
Total Unidad Presupuestal Unidades Administrativas de Apoyo				404,551,011
TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN				
Tribunal de Arbitraje y Escalafón				
20	000	A20	Impartición de Justicia Laboral de los Servidores Públicos y Empleados del Estado de Jalisco	100,218,053
Total Unidad Responsable Tribunal de Arbitraje y Escalafón				100,218,053
Total Unidad Presupuestal Tribunal de Arbitraje y Escalafón				100,218,053
PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE JALISCO				
Poder Legislativo del Estado de Jalisco				
24	000	A24	Elaboración y modificación de leyes que promuevan el desarrollo integral y equilibrado de Jalisco	1,016,010,768
Total Unidad Responsable Poder Legislativo del Estado de Jalisco				1,016,010,768
Auditoría Superior del Estado				
24	146	A24	Fiscalización de la calidad de las cuentas públicas de las entidades fiscalizables	373,718,871
Total Unidad Responsable Auditoría Superior del Estado				373,718,871
Total Unidad Presupuestal Poder Legislativo del Estado de Jalisco				1,389,729,637

Es decir, la cantidad asignada a la unidad presupuestal 24, representa el .78% del presupuesto global del Estado.

Es de resaltar que el presupuesto anual señalado, se divide entre, el Poder Legislativo del Estado de Jalisco asignado para la creación y modificación de leyes que promuevan el desarrollo integral y equilibrado de Jalisco y se desdobra esta actividad con una asignación de \$1,016,010,788.00 y que es lo que administra directamente la Asamblea legislativa; y el presupuesto asignado a la fiscalización de la calidad en las cuentas públicas de las entidades fiscalizables; presupuesto que ejerce la Auditoría Superior del Estado de Jalisco ASEJ y que asciende a \$373,718, 871.00.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

Se hace el estimado considerando que el texto expreso de la reforma nos explica que es el total del presupuesto sin hacer distinción sobre el recurso disponible o el no disponible o etiquetado.

Se considera que la reforma federal debe quedar plasmada de manera literal en nuestra Constitución local. Esto con la finalidad de que, asentado que no puede haber incrementos excesivos en el presupuesto del Congreso: este tampoco podrá ser inferior al del año inmediato anterior y el incremento no podrá ser mayor al de la inflación.

Con esta medida propuesta, se garantiza que ya no sigan existiendo excesos; además, se le sigue dando un uso más eficiente a los recursos públicos. Incorporar un porcentaje al presupuesto del Congreso constituye una medida de racionalidad administrativa, la cual se alinea con los principios de eficiencia, transparencia y eficacia.

Esta medida no debe considerarse como una violación a la soberanía de las entidades federativas... ***Este margen posibilita la solvencia, la operación y el funcionamiento de los poderes legislativos locales sin que las inercias de la programación presupuestal condicionen o posibiliten excesos u obstaculicen una mejor eficiencia del gasto...***¹⁷

En ese sentido se hará la adecuación en el artículo 26 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, para que el Poder Legislativo del Estado de Jalisco, no tenga un presupuesto mayor a lo que dispone el artículo 116 de la Constitución Federal, que es el 0.70% y que los incrementos se ajustaran de acuerdo a la inflación anual.

V.

Austeridad.

La austeridad es un principio que ha caracterizado a los gobiernos de México desde el 2018. Eliminando los derroches y gastos excesivos para redirigir los recursos públicos, en busca del bienestar colectivo. Esto se ha logrado gracias a las acciones y reformas que se han impulsado para garantizar una administración más eficiente; un ejemplo de esto es la Ley Federal de Austeridad Republicana, que establece medidas de racionalidad presupuestaria; el comportamiento austero y probo de las personas servidoras públicas; su evaluación y la responsabilidad de las autoridades administrativas correspondientes.

La manera en que se sigue garantizando este principio es la reforma que se plasma en el artículo 134 de la Constitución Federal. En ella se estableció de manera clara y puntual eliminar beneficios que resultan excesivos; además,

¹⁷ Diputado Víctor Hugo Lobo Román



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

ajustar las remuneraciones de algunos funcionarios públicos para que estos no excedan el límite establecido en el artículo 127 del mismo ordenamiento. Dicho artículo, a la letra dice:

Artículo 127. Los servidores públicos de la Federación, de las entidades federativas, de los Municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, bajo las siguientes bases:

I. Se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

II. Ninguna persona servidora pública podrá recibir remuneración, en términos de la fracción anterior, por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, mayor a la establecida para la persona titular del Ejecutivo Federal en el presupuesto correspondiente.

Aquí en Jalisco, las consejerías del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco tienen una remuneración mensual bruta de \$153,440.1.¹⁸ Mientras que las remuneraciones de la magistrada presidenta y de la y el magistrado del Tribunal Electoral del Estado son las siguientes:

- Magistrada presidenta \$239,897.86 (De conformidad con el tabulador de sueldos y salarios que corresponda)¹⁹

18

19



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

- Magistrado y magistrada \$236,747.46

Como se puede observar; únicamente las consejerías del Instituto local perciben un salario bruto mensual menor al que percibe la titular del Ejecutivo Federal. En cambio, las y el magistrado del Tribunal local rebasan el límite salarial. Esto genera que se siga conservando una esfera de opulencia y privilegios.

Actualmente, la titular del Poder Ejecutivo Federal tiene una remuneración mensual bruta de alrededor de os \$191,000 pesos, esto, sin tomar en cuenta las prestaciones a las que por ley tiene derecho.²⁰

Esta desproporcionalidad genera que se siga conservando una burocracia llena de privilegios. Se encuentra fuera de la realidad económica que vivimos en este país. Esto nos aleja de los principios que han marcado una diferencia en los gobiernos de Morena: la eficacia, la transparencia, la eficiencia y la austeridad republicana.

Esta propuesta de ajuste salarial no va en contra del trabajo que realizan los altos mandos electorales. Su especialización en temas electorales ha contribuido a que este país tenga una vida política y democrática; su labor no es sencilla. Sin embargo, esto no justifica que exista un gasto excesivo en sus remuneraciones.

Es por eso por lo que, siguiendo una adecuada línea de lo que representan los gobiernos de la cuarta transformación, es necesario reformar los artículos 12 y 69 de la Constitución local. Para expresar de manera clara y textual que ningún alto funcionario electoral podrá ganar más que la presidenta de México. De este modo, garantizamos un uso eficiente de los recursos y vamos acabando con los privilegios que, por muchos años, gozaron los entes electorales locales.

Esta reforma, refleja el compromiso que tiene la entidad para acabar con los privilegios y la corrupción que se generaba dentro de las instituciones, *pues el gobierno no debe ser una carga para el pueblo y las personas servidoras no deben tener ventajas a costa del presupuesto.*

VI.

Principios de paridad de género, perspectiva de género e igualdad sustantiva.

De manera textual, la reforma a los artículos 115 y 116 de la Constitución Federal establece lo siguiente: la integración de los ayuntamientos y los



GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

órganos legislativos locales debe garantizar los principios de paridad; igualdad sustantiva y perspectiva de género.

Desde el 2014 se han implementado reformas para garantizar el principio de paridad en las candidaturas a diputaciones federales y locales.

Posteriormente este principio tuvo tal alcance que se empezó a implementar en los tres poderes de la Unión, en los órganos autónomos, entidades federativas, los municipios y órganos jurisdiccionales.

México ha logrado catapultarse como un país referente en temas de igualdad. Sin embargo, aún persisten desafíos para su implementación efectiva. En muchos ámbitos todavía existen prácticas de simulación, las cuales no logran concretarse en una verdadera política igualitaria.

En Jalisco se han impulsado diversas acciones para ajustar el marco legal local. Al incluir la igualdad sustantiva, la perspectiva de género y la paridad vertical y horizontal. Es por ello por lo que, en atención a esas acciones, se propone poner de manera explícita estos principios.

VII.

Durante el pasado proceso electoral local de 2024 se suscitaron una serie de irregularidades en la cadena de custodia del material electoral.

Previo al conteo de los votos, Mario Delgado, que en ese entonces era el Presidente Nacional de Morena, denunció ante distintos medios, que existían boletas perdidas en los comicios que se celebraron el domingo 02 junio²¹. El presidente dio a conocer que fueron halladas boletas a favor de su partido en bolsas de basura.²² Dichos votos, correspondían al distrito 10 de Zapopan. Lo que claramente representa una violación a los protocolos de cadena de custodia que debieron darse.

Actores políticos directamente afectados denunciaron en redes sociales²³ este hecho exponiendo videos con las irregularidades en las que se presentan personas uniformadas del Instituto Electoral queriendo transportar bolsas

21

22

23



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

negras de basura con votos en una camioneta sin rótulos oficiales, argumentando que ese era el traslado oficial.

El rompimiento en la cadena de custodia es una vulneración clara al sistema democrático, produciendo un efecto de desconfianza institucional y un desanimo democrático. Vivimos en un contexto donde la confianza de la ciudadanía a las instituciones electorales enfrenta desafíos derivado de este tipo de violaciones y manipulaciones en la cadena de custodia del material electoral. Es por ello, que resulta prioritario incorporar herramientas tecnológicas que permitan el monitoreo y seguimiento en tiempo real de cada etapa del proceso electoral.

La cadena de custodia en materia electoral es indispensable porque garantiza que los paquetes, boletas y documentos electorales permanezcan protegidos y sin alteraciones desde el momento de la votación hasta la conclusión definitiva del proceso electoral. Su importancia radica en que permite dar certeza y confianza a la ciudadanía respecto de que los resultados reflejan verdaderamente la voluntad popular expresada en las urnas²⁴.

Sin embargo, es necesario ampliar este concepto buscando garantizar los principios constitucionales de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad que rigen la función electoral, por lo que se considera necesario la implementación de tecnología mediante la implementación de un Sistema Digital de Trazabilidad Electoral que se constituye como una medida indispensable para fortalecer la integridad, transparencia, seguridad y legitimidad de los procesos electorales.

El sistema digital de trazabilidad electoral puede entenderse como la plataforma tecnológica diseñada para registrar, monitorear, verificar y auditar en tiempo real todas las acciones, movimientos y eventos relacionados con los materiales, datos y procedimientos de un proceso electoral, garantizando transparencia, integridad y seguridad de la información.

Las ventajas de utilizar estos sistemas no necesariamente conducirá a la aceptación de los resultados electorales, pues existen cuestiones ajenas al día de la elección, coacción del voto o violencia durante la jornada electoral²⁵, sin embargo, el implementar estas medidas generaría certeza sobre la autenticidad e integridad de los resultados electorales.

²⁴ El procedimiento de cadena de custodia en derecho electoral por Roberto Carlos Leal García (México), apartado perteneciente a la obra Justicia Electoral 25, la cual es acervo del TEPJF.

²⁵ Apartado perteneciente a la obra Quinto Concurso Nacional de Ensayo en Materia de Justicia Abierta, Transparencia, Acceso a la Información, Protección de Datos Personales y Archivos, la cual es acervo del TEPJF.



GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

Un Sistema Digital de Trazabilidad Electoral permitiría, entre otros aspectos:

- Garantizar la cadena de custodia electoral.
- Incrementar la transparencia y confianza ciudadana.
- Fortalecer la rendición de cuentas institucional.
- Reducir riesgos de manipulación y corrupción electoral.
- Permitir auditorías técnicas independientes.
- Optimizar tiempos y eficiencia operativa.

Por ello, se propone la implementación de un Sistema Digital de Trazabilidad Electoral, el cual, no debe entenderse únicamente como una modernización tecnológica, sino como una política pública orientada a proteger los principios constitucionales. Su adopción contribuiría a consolidar procesos electorales más seguros, auditables, transparentes y confiables para la ciudadanía y los actores políticos.

VIII.

En aras de poder mejorar y facilitar el acceso a la justicia electoral de las personas y partidos que lieven a cabo un procedimiento ante instancias administrativas electorales, se propone hacer las siguientes adecuaciones al Código Electoral del Estado de Jalisco.

Reforma al artículo 241.

En el pasado proceso electoral 2023-2024 a nivel local se implementó el Sistema de Registro de Candidaturas, el cual, tuvo diversas fallas durante su implementación lo que generó que no se brindara certeza y objetividad a quienes llevaron a cabo el registro de candidaturas.

Es por ello, que se propone que el registro de candidaturas pueda realizar en la plataforma y/o ante la autoridad electoral de manera presencial, con el objetivo de no vulnerar los derechos político-electorales de las candidaturas.

Reforma al artículo 461.

La reforma se sustenta en los principios rectores del proceso electoral consagrados en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, así como en el principio de equidad en la contienda.

Asimismo, encuentra sustento en el debido proceso y la tutela judicial efectiva (artículos 14 y 17 constitucionales), los cuales exigen que las notificaciones permitan al interesado conocer de manera efectiva y oportuna los actos de autoridad para poder articular su defensa en tiempo y forma. La notificación ficta o por estrados, en plazos tan reducidos, no satisface esta garantía mínima, especialmente tratándose de ciudadanos que no cuentan con



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

representantes legales permanentes ni con infraestructura para monitorear estrados o sistemas electrónicos de forma constante.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que el derecho de acceso a la justicia y el debido proceso requieren que las notificaciones sean idóneas y efectivas, de modo que la persona tenga real conocimiento del acto y pueda ejercer sus derechos. En materia electoral, este estándar adquiere mayor relevancia por la trascendencia de los bienes jurídicos protegidos: la democracia, la equidad en la contienda y los derechos político-electorales.

Reforma al artículo 462.

La limitación exclusiva a la prueba pericial contable resulta contraria a los principios rectores del procedimiento electoral (artículo 41, CPEUM), particularmente a los de certeza, exhaustividad probatoria y máxima publicidad, así como al derecho fundamental a una defensa adecuada y al principio de libertad probatoria que rige en todo procedimiento sancionador y jurisdiccional electoral.

En un contexto digital y tecnológico como el actual, los ilícitos electorales más frecuentes (actos anticipados de precampaña, promoción personalizada, propaganda negra, *fake news*, bots, uso indebido de redes sociales y microtargeting) requieren de medios de prueba especializados distintos de la contabilidad. Resulta indispensable admitir otro tipo de periciales que permitan identificar incluso grabaciones falsas, videos que no son auténticos, etc.

Restringir la prueba pericial únicamente a la contable implica una limitación irrazonable del derecho a probar (art. 14 y 17 CPEUM), vulnera el principio de igualdad procesal y contraviene la jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que ha reconocido la admisibilidad de cualquier medio de prueba idóneo siempre que guarde relación directa con los hechos (tesis sobre libertad probatoria en materia electoral).

Por ello, la norma debe adoptar un criterio admitiendo toda pericial que, por su naturaleza científica, técnica o especializada, permita al órgano jurisdiccional o administrativo alcanzar un juicio de verdad material sobre los hechos que configuran infracciones electorales.

Si bien los procedimientos especiales en materia electoral se caracterizan por su sumariedad y brevedad de plazos (artículo 41 CPEUM), esta característica no puede llegar al extremo de anular materialmente el derecho de defensa y el principio de igualdad procesal.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

Otorgar únicamente quince minutos a la parte contraria para conocer, analizar, controvertir y formular alegatos respecto de una prueba superveniente (que por definición es imprevisible) constituye una limitación irrazonable, desproporcionada e injustificada al derecho fundamental de audiencia y defensa consagrado en los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Reforma al artículo 463 Bis.

La redacción actual del Código resulta excesivamente rigurosa y contraria a los principios de libertad probatoria, economía procesal y derecho de defensa adecuada. Si bien es correcto exigir que la objeción a los medios de prueba no sea meramente formal, sino fundada y concreta, no toda objeción requiere necesariamente la aportación de elementos probatorios idóneos para desvirtuar la prueba ofrecida.

La prueba puede ser objetada válidamente por diversas causas, tales como su inadmisibilidad (por no cumplir los requisitos legales de ofrecimiento o presentación), su impertinencia, falta de conducencia, contradicción interna, o por cualquier otra razón de índole jurídica o lógica que resulte evidente de la propia prueba o del expediente. En estos supuestos, basta con la expresión razonada y concreta de los motivos de objeción, sin que sea necesario aportar caudal probatorio adicional.

Solo en aquellos casos en que la objeción verse sobre la autenticidad, veracidad o integridad de la prueba (por ejemplo, alegando alteración, edición, manipulación o falsedad del medio probatorio), resulta procedente y justificado exigir a la parte que objeta la aportación de elementos idóneos que respalden su dicho, a fin de desvirtuar la fuerza probatoria del medio controvertido.

Por ello, se propone adicionar la frase "solo en el caso que lo amerite", con el objeto de introducir un criterio de razonabilidad y proporcionalidad que permita distinguir entre las distintas modalidades de objeción, sin imponer una carga probatoria indiscriminada y desproporcionada en todos los casos.

Esta modificación fortalece el debido proceso electoral al garantizar una verdadera igualdad de armas, sin sacrificar la calidad y seriedad de las objeciones formuladas ante la autoridad electoral.

Reforma al artículo 465.

El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco es un órgano constitucional autónomo con la alta responsabilidad de garantizar los principios rectores del proceso electoral, particularmente los de legalidad, imparcialidad, equidad y certeza (artículo 41 CPEUM).



GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

Dicha naturaleza constitucional le impone no solo una facultad, sino una verdadera obligación de actuar de oficio ante cualquier indicio de infracción electoral que llegue a su conocimiento. Dejar la investigación de oficio en un plano meramente potestativo ("podrá") es incompatible con el interés público superior que representa la tutela de la democracia y la equidad en la contienda electoral.

La modificación propuesta (sustituir la "o" por "y") tiene por objeto pasar de un modelo facultativo a uno obligatorio-mixto, en el que el Instituto no solo puede, sino que debe iniciar de oficio la investigación cuando tenga conocimiento de posibles infracciones, sin necesidad de esperar a que un particular presente queja. Esto fortalece el rol proactivo del árbitro electoral, evita la impunidad de conductas graves que por diversas razones no sean denunciadas por ciudadanos y materializa el principio de máxima diligencia que debe regir la función electoral.

Por lo que, en atención a lo anteriormente expuesto; me permito presentar de manera gráfica los cambios planteados:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE JALISCO	
TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>Art. 11. El sufragio es la expresión de la voluntad popular para la elección de los integrantes de los poderes Legislativo y Ejecutivo, de los gobiernos municipales y para los procesos relativos a los mecanismos de participación ciudadana y popular. La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo y de los ayuntamientos del Estado, se realizará en elecciones, mediante la emisión del sufragio universal, libre, secreto, directo e intransferible.</p> <p>Votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación de la ciudadanía que se ejerce para elegir cargos de elección popular. También es derecho de la ciudadanía, y obligación para todos los partidos políticos, la igualdad de oportunidades y la paridad vertical y horizontal entre hombres y mujeres,</p>	<p>Art. 11. [...]</p> <p>Votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación de la ciudadanía que se ejerce para elegir cargos de elección popular. También es derecho de la ciudadanía, y obligación para todos los partidos políticos, la igualdad de oportunidades, garantizar la perspectiva de género, la igualdad</p>



GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

<p>en candidaturas a diputaciones locales tanto propietarios como suplentes, en candidaturas a presidencias municipales, integración de planillas a munícipes, así como para las autoridades electorales en la integración de los consejos distritales y municipales.</p>	<p>sustantiva y la paridad vertical y horizontal entre hombres y mujeres, en candidaturas a diputaciones locales tanto propietarios como suplentes, en candidaturas a presidencias municipales, integración de planillas a munícipes, así como para las autoridades electorales en la integración de los consejos distritales y municipales.</p>
[...]	[...]
[...]	[...]
Apartado A. al Apartado B. [...]	Apartado A. al Apartado B. [...]
<p>Art. 12. La renovación de los titulares de los poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los ayuntamientos, se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas conforme a las siguientes bases:</p>	Art. 12. [...]
I. al IV. [...]	I. al IV. [...]
V. [...]	V. [...]
...	...
<p>La Consejera o el Consejero Presidente y los consejeros electorales percibirán una remuneración acorde con sus funciones que será establecida previamente en el Presupuesto de Egresos del Estado, conforme a los principios, bases y lineamientos que prevén la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución, las leyes y demás disposiciones reglamentarias que de ellas emanen; la cual en ningún supuesto podrá ser igual ni superior</p>	<p>La Consejera o el Consejero Presidente y los consejeros electorales percibirán una remuneración acorde con sus funciones que será establecida previamente en el Presupuesto de Egresos del Estado, conforme a los principios, bases y lineamientos que prevén la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución, las leyes y demás disposiciones reglamentarias que de ellas emanen; la cual en ningún supuesto excederá el límite</p>



GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

<p>a la de los magistrados del Poder Judicial del Estado. No podrán tener otro empleo, cargo o comisión, con excepción de aquellos no remunerados en que actúen en representación del Instituto o que desempeñen en actividades docentes, científicas, culturales, de investigación o beneficencia.</p>	<p>establecido en el artículo 127 de la Constitución Federal. No podrán tener otro empleo, cargo o comisión, con excepción de aquellos no remunerados en que actúen en representación del Instituto o que desempeñen en actividades docentes, científicas, culturales, de investigación o beneficencia.</p>
<p>Sin precedente</p>	<p>No podrán adquirir o contratar con recursos públicos seguros de gastos médicos, de vida o de pensiones privadas, seguros de separación individualizados, cajas de ahorro especiales, regímenes especiales de retiro u otras prestaciones que no estén previstas por la ley, decreto, disposición general, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo.</p>
<p>VI. al XVI. [...]</p>	<p>VI. al XVI. [...]</p>
<p>Art. 13. Los partidos políticos son entidades de interés público, con personalidad jurídica y patrimonio propios. Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público. Buscarán la participación efectiva de ambos géneros en la integración de sus órganos, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan, garantizarán a las mujeres</p>	<p>Art. 13. Los partidos políticos son entidades de interés público, con personalidad jurídica y patrimonio propios. Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público. Buscarán la participación efectiva de ambos géneros en la integración de sus órganos, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan, garantizarán a las mujeres</p>



GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

<p>el ejercicio de sus derechos políticos y electorales libres de violencia política, determinarán, y harán públicos los criterios para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores y municipales.</p> <p>[...]</p> <p>[...]</p> <p>[...]</p> <p>I. al IX. [...]</p>	<p>el ejercicio de sus derechos políticos y electorales libres de violencia política, determinarán, y harán públicos los criterios para garantizar la perspectiva de género, la igualdad sustantiva y la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores y municipales.</p> <p>[...]</p> <p>[...]</p> <p>[...]</p> <p>I. al IX. [...]</p>
<p>Art. 18. El Congreso se compondrá de veinte diputadas y diputados electos por el principio de mayoría relativa y dieciocho electos según el principio de representación proporcional.</p> <p>Todas las diputadas y diputados tendrán los mismos derechos y obligaciones y podrán organizarse en grupos parlamentarios.</p> <p>La ley establecerá los procedimientos para la conformación de grupos parlamentarios y promoverá la coordinación de las actividades parlamentarias.</p> <p>Cada fórmula de candidatos a diputados de mayoría relativa se integrará por un propietario y un suplente del mismo género. Los partidos políticos deberán respetar la paridad de género en el registro de candidatos a diputados al Congreso del Estado, por ambos principios, conforme determine la ley.</p>	<p>Art. 18. [...]</p> <p>[...]</p> <p>[...]</p> <p>Cada fórmula de candidatos o candidatas a diputados o diputadas de mayoría relativa se integrará por un propietario o propietaria y un suplente del mismo género. Los partidos políticos deberán respetar la igualdad sustantiva, la perspectiva de género y la paridad de género, en el registro de</p>



GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO _____
DEPENDENCIA _____

	<p>candidatos a diputados al Congreso del Estado, por ambos principios, conforme determine la ley.</p>
<p>Art. 22. Las diputadas y diputados podrán ser electos hasta por cuatro periodos consecutivos. La postulación para ser reelecto solo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubiere postulado originariamente, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.</p> <p>En el caso de una diputada o diputado que sea electo como independiente podrá postularse para la reelección solamente con su misma calidad y no podrá ser postulado por un partido político, a menos que demuestre su militancia a ese partido político antes de la mitad de su mandato; la ley establecerá las normas aplicables</p>	<p>Art. 22. Se prohíbe la reelección de las personas diputadas para el periodo inmediato posterior al ejercicio de su mandato. Las personas diputadas suplentes podrán ser electas para el periodo inmediato con el carácter de propietarias, siempre que no hubieren estado en ejercicio, pero las personas diputadas propietarias no podrán ser electas para el periodo inmediato con el carácter de suplentes. En ningún caso, podrá participar en la elección de una diputación la persona que tenga o haya tenido en los últimos tres años anteriores al día de la elección un vínculo de matrimonio o concubinato o unión de hecho, o de parentesco por consanguinidad o civil en línea recta sin limitación de grado y en línea colateral hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el segundo grado, con la persona que está ejerciendo la titularidad de la diputación.</p>
<p>Artículo 26. Salvo lo dispuesto por la legislación en materia de disciplina financiera de las entidades federativas y municipios, el presupuesto del Poder Legislativo no podrá ser inferior al ejercido el año inmediato anterior, actualizado con base en la cifra de inflación señalada en los criterios generales de política económica para el ejercicio que se está presupuestando.</p>	<p>Artículo 26. Salvo lo dispuesto por la legislación en materia de disciplina financiera de las entidades federativas y municipios, el presupuesto del Poder Legislativo no excederá del cero punto setenta por ciento del presupuesto total de egresos del Estado y únicamente podrá actualizarse conforme a la inflación anual.</p>
<p>Art. 69.- Los magistrados electorales serán electos por la Cámara de</p>	<p>Art. 69.- [...]</p>



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

Senadores en los términos dispuestos en el ordinal 5° del inciso c) de la fracción IV del artículo 116 de la Constitución federal, y por lo establecido en la ley general en la materia.

Los magistrados electorales durarán en el cargo siete años; se renovarán de forma escalonada y no podrán ser reelectos. Percibirán una remuneración igual a la prevista para los magistrados del Poder Judicial del Estado.

Las normas relativas a los requisitos que deberán cumplir los designados, la forma para cubrir las vacantes, remoción, el régimen de responsabilidades, impedimentos y excusas serán los establecidos en la ley general en la materia.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, la legislación local establecerá las demás normas aplicables.

Los magistrados electorales durarán en el cargo siete años; se renovarán de forma escalonada y no podrán ser reelectos. Percibirán una remuneración que no **excederá el límite establecido en el artículo 127 de la Constitución Federal.**

No podrán adquirir o contratar con recursos públicos seguros de gastos médicos, de vida o de pensiones privadas, seguros de separación individualizados, cajas de ahorro especiales, regímenes especiales de retiro u otras prestaciones que no estén previstas por la ley, decreto, disposición general, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo.

Las normas relativas a los requisitos que deberán cumplir los designados, la forma para cubrir las vacantes, remoción, el régimen de responsabilidades, impedimentos y excusas serán las establecidas en la ley general en la materia.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, la legislación local establecerá las demás normas aplicables.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

<p>A la iniciativa de Presupuesto de Egresos del Estado de Jalisco, se deberá adjuntar el proyecto de presupuesto elaborado por el Tribunal Electoral del Estado.</p>	<p>A la iniciativa de Presupuesto de Egresos del Estado de Jalisco, se deberá adjuntar el proyecto de presupuesto elaborado por el Tribunal Electoral del Estado.</p>
<p>Art. 73. El municipio libre es base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado de Jalisco, investido de personalidad jurídica y patrimonio propios, con las facultades y limitaciones establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los siguientes fundamentos:</p>	<p>Art. 73. [...]</p>
<p>I. Cada municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, que residirá en la cabecera municipal. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia entre éste y el gobierno del Estado.</p>	<p>I. [...]</p>
<p>II. Los ayuntamientos se integrarán por una Presidencia Municipal, regidurías y sindicatura electos popularmente, según los principios de mayoría relativa y representación proporcional, en el número, las bases y los términos que señale la ley de la materia. Las regidurías electas por cualquiera de dichos principios, tendrán los mismos derechos y obligaciones;</p>	<p>II. [...]</p>
<p>Es obligación de los partidos políticos candidatas y candidatos independientes, que en las listas de candidaturas a la presidencia, regidurías y sindicatura municipales</p>	<p>Es obligación de los partidos políticos candidatas y candidatos independientes, que en las listas de candidaturas a la presidencia,</p>



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

sea respetado el principio de paridad de género, en el que las fórmulas de candidatos se alternarán por género y cada candidato propietario a presidenta o presidente, regidora o regidor, o síndica o síndico, tenga un suplente del mismo género. Es obligación que por lo menos una candidata o candidato de los registrados en las planillas para municipales tenga entre dieciocho y treinta y cinco años de edad

Es obligación que el cincuenta por ciento de las candidaturas a presidentes municipales que postulan los partidos políticos y coaliciones en el estado deberá ser de un mismo género.

Para garantizar el derecho de los pueblos y comunidades indígenas, la ley determinará lo conducente a efecto de que en las planillas de candidaturas a municipales participe la ciudadanía integrante de esas poblaciones;

III. Las personas electas para ocupar presidencia, regidurías y sindicatura durarán en su encargo tres años. Iniciarán el ejercicio de sus funciones a partir del 1o de octubre del año de la elección y se renovararán en su totalidad al final de cada periodo. Los ayuntamientos conocerán de las solicitudes de licencias que soliciten sus integrantes y decidirán lo procedente;

regidurías y sindicatura municipales sea respetado el principio de **la perspectiva de género, igualdad sustantiva y la** paridad de género, en el que las fórmulas de candidatos se alternarán por género y cada candidato propietario a presidenta o presidente, regidora o regidor, o síndica o síndico tendrán un suplente del mismo género. Es obligación que por lo menos una candidata o candidato de los registrados en las planillas para municipales tenga entre dieciocho y treinta y cinco años de edad.

[...]

[...]

III. [...]



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

IV. Las personas electas para ocupar la presidencia, regidurías y sindicatura de los ayuntamientos, electos popularmente por elección directa en los términos de las leyes respectivas, podrán ser postulados, por única vez, al mismo cargo para el período Inmediato siguiente. La postulación para ser reelecto solo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubiere postulado originariamente, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato; la ley electoral establecerá las normas aplicables. En el caso de los municipios que sean electos como independientes, podrán postularse para la reelección solamente con su misma calidad y no podrán ser postulados por un partido político, a menos que demuestren su militancia a ese partido político antes de la mitad de su mandato.

Las personas que por elección indirecta o por nombramiento o designación de alguna autoridad desempeñen las funciones propias de esos cargos, cualquiera que sea la designación que se les dé, podrán ser electos para el período inmediato.

Tratándose de la Presidenta o del Presidente Municipal, Síndica o Síndico que pretendan ser postulados para un segundo período deberán separarse del cargo al menos con noventa días de

IV. Las personas electas para ocupar la presidencia, regidurías y sindicatura de los ayuntamientos, electos popularmente por elección directa en los términos de las leyes respectivas, **no podrán ser reelectas de manera consecutiva para el mismo cargo.**

Las personas servidoras públicas antes mencionadas, cuando tengan el carácter de propietarias, no podrán ser electas para el período inmediato con el carácter de suplentes, pero las que tengan el carácter de suplentes sí podrán ser electas para el período inmediato como propietarias a menos que hayan estado en ejercicio.



NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

anticipación al día de la jornada electoral.

V. (DEROGADA, P.O. 8 DE JULIO DE 2014)

CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE JALISCO

TEXTO VIGENTE

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN

Artículo 2

Artículo 2.

1. Para los efectos de este Código se entiende por:

1. Para los efectos de este Código se entiende por:

I a la XXIX. [...]

I a la XXIX. [...]

XXX. Persona joven: Ciudadana o ciudadano que al día de la elección cuente con una edad entre los 18 y 35 años; y

XXX. Persona joven: Ciudadana o ciudadano que al día de la elección cuente con una edad entre los 18 y 35 años;

XXXI. Diputación Migrante: La diputada o el diputado residente en el extranjero, elegido por el principio de representación proporcional en los términos de este Código.

XXXI. Diputación Migrante: La diputada o el diputado residente en el extranjero, elegido por el principio de representación proporcional en los términos de este Código;

XXXII. Cadena de custodia electoral: Es el conjunto de procedimientos, controles y medidas de seguridad que garantizan la integridad, autenticidad y resguardo de los paquetes electorales y evidencias relacionadas con un proceso electoral, desde su generación o recepción hasta su entrega final o destrucción autorizada; incluyendo la identificación de las personas responsables, fecha, hora y lugar de cada acto;

XXXIII. El Sistema Digital de Trazabilidad Electoral: es una plataforma tecnológica diseñada para el registro sistemático,



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

	<p>continuo e inalterable, con el objeto de monitorear, verificar y auditar en tiempo real, todas las acciones, movimientos y eventos relacionados con los paquetes electorales, en todas las etapas del proceso electoral, desde su integración y formación en la casilla hasta su custodia final; con el fin de garantizar la transparencia, integridad, y seguridad de la información, así como la certeza de los resultados;</p> <p>XXXIV. Identificador único: código alfanumérico, QR, RFID u otra tecnología que identifique de manera irrepetible cada paquete;</p> <p>XXXV. Sello de seguridad: elemento inviolable, numerado y registrado que impide la apertura sin dejar evidencia visible; y</p> <p>XXXVI. Registro digital: sistema electrónico seguro que permite el seguimiento en tiempo real de la cadena de custodia.</p>
<p>Artículo 17. 1. Las diputaciones que correspondan a cada partido conforme al principio de representación proporcional, serán asignados alternativamente, dos entre las candidaturas registradas en la lista de representación proporcional y uno de los candidatos de cada partido político no electo bajo el principio de mayoría relativa que hayan obtenido los porcentajes mayores de votación válida distrital, iniciando por la más alta.</p>	<p>Artículo 17. 1. [...]</p>



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

2. Los partidos políticos deberán presentar una lista de candidaturas ordenada en forma progresiva de dieciocho diputaciones a elegir por la modalidad de lista de representación proporcional. Las solicitudes de registro de representación proporcional que presenten los partidos, ante el Instituto, deben cumplir con el principio de paridad de género, garantizando la inclusión alternada entre géneros en el orden de la lista. Los partidos políticos sólo podrán postular simultáneamente candidaturas a diputaciones por ambos principios hasta un veinticinco por ciento en relación al total de candidaturas de mayoría relativa.

3. El Instituto, al aplicar la fórmula electoral, asignará a los partidos políticos el número de diputaciones por el principio de representación proporcional que les corresponda de acuerdo con su votación obtenida.

4. La asignación de diputaciones por la modalidad de lista de representación proporcional seguirá el orden de prelación establecido por los partidos políticos.

5. La asignación mediante la modalidad de porcentajes mayores de votación válida distrital se realizará entre las candidaturas que no hayan sido electas en la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa. En este caso, la asignación procederá de acuerdo a

2. Los partidos políticos deberán presentar una lista de candidaturas ordenada en forma progresiva de dieciocho diputaciones a elegir por la modalidad de lista de representación proporcional. Las solicitudes de registro de representación proporcional que presenten los partidos, ante el Instituto, deben cumplir con el principio de paridad de género, **igualdad sustantiva y perspectiva de género**, garantizando la inclusión alternada entre géneros en el orden de la lista. Los partidos políticos sólo podrán postular simultáneamente candidaturas a diputaciones por ambos principios hasta un veinticinco por ciento en relación al total de candidaturas de mayoría relativa.

3. a la 7[...]



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

la lista que se elabore por el Instituto Electoral, en forma descendente a favor de quienes hayan obtenido el mayor porcentaje de votación válida distrital con relación a las demás candidaturas de su propio partido.

6. En esta modalidad, no es aplicable la alternancia entre géneros, sino los resultados obtenidos por cada candidato o candidata en la circunscripción correspondiente y en comparación con el resto de las candidaturas de su propio partido.

7. Los candidatos y candidatas independientes no participarán en la asignación de diputados de representación proporcional.

Artículo 24

1. Los ayuntamientos se integran por un Presidente o Presidenta Municipal, el número de regidurías de mayoría relativa y de representación proporcional que se señalan en el presente capítulo, y una sindicatura.

2. Todos los integrantes del ayuntamiento tienen el carácter de munícipes.

3. Los partidos políticos, coaliciones o candidaturas independientes deberán registrar una planilla de candidaturas ordenada en forma progresiva, que contenga el número de regidurías propietarias a elegir por el principio de mayoría relativa,

Artículo 24.

1. Los ayuntamientos se integran por un Presidente o Presidenta Municipal, el número de regidurías de mayoría relativa y de representación proporcional que se señalan en el presente capítulo, y una sindicatura. **De conformidad con los principios de paridad de género vertical y horizontal, perspectiva de género e igualdad sustantiva**

2. a la 3 [...]



GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

iniciando con la Presidencia Municipal y después las Regidurías, con sus respectivos suplentes y la Sindicatura; los partidos políticos elegirán libremente la posición que deberá ocupar la candidatura de sindicatura en la planilla que integren. Los propietarios y suplentes deberán ser del mismo género cuando sea mujer, pero si quien encabeza la candidatura propietaria sea de género masculino, su suplente podrá ser de cualquier género. La integración de las planillas que presenten será con un cincuenta por ciento de candidatos de cada género, alternándolos en cada lugar de la lista. El o la suplente de la Presidencia Municipal se considera como un regidor más, para los efectos de la suplencia que establece esta ley. Es obligación que por lo menos una fórmula de las registradas en las planillas para municipios tenga entre dieciocho y treinta y cinco años de edad.

[...]

I. a la IV. [...]

[...]

[...]

4. [...]

5. [...]

6. [...]

[...]

I. a la IV. [...]

[...]

[...]

4. [...]

5. [...]

6. [...]



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

<p>7. En caso de ausencia del Presidente Municipal, se estará a lo que disponga la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco.</p> <p>8. Para suplir a los regidores de representación proporcional, será llamado el ciudadano o ciudadana que, de acuerdo a la planilla registrada, sea el siguiente en el orden de prelación. Para tal efecto, se considerará en primer lugar la lista de regidurías propietarias y en segundo, la lista de regidurías suplentes, siempre que reúnan los requisitos que la Constitución Política del Estado de Jalisco y este Código, exigen para el desempeño del cargo.</p>	<p>7. En caso de ausencia de la o el Presidente Municipal, se estará a lo que disponga la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco.</p> <p>8. Para suplir a las regidoras o los regidores de representación proporcional, será llamado el ciudadano o ciudadana que, de acuerdo a la planilla registrada, sea el siguiente en el orden de prelación. Para tal efecto, se considerará en primer lugar la lista de regidurías propietarias y en segundo, la lista de regidurías suplentes, siempre que reúnan los requisitos que la Constitución Política del Estado de Jalisco y este Código, exigen para el desempeño del cargo.</p>
<p>Artículo 25</p> <p>1. Sólo tendrán derecho a participar en la asignación de regidores de representación proporcional, los partidos políticos, coaliciones o planillas de candidatos independientes que no hayan alcanzado el triunfo por mayoría relativa y que además reúnan los requisitos siguientes:</p> <p>I. Tener registradas planillas y mantener dichos registros hasta el día de la elección;</p> <p>II. Alcanzar cuando menos el porcentaje de votación que establece la Constitución Local en el municipio de que se trate; y</p> <p>III. El partido político, coalición, candidato o candidata independiente que obtenga el mayor número de</p>	<p>Artículo 25.</p> <p>1. Sólo tendrán derecho a participar en la asignación de regidores, o regidoras de representación proporcional, los partidos políticos, coaliciones o planillas de candidatos independientes que no hayan alcanzado el triunfo por mayoría relativa y que además reúnan los requisitos siguientes:</p> <p>I. a la III [...]</p>



GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

<p>votos de la votación total emitida en el municipio respectivo, tendrá derecho a que se le asignen todas las regidurías de mayoría relativa en el Ayuntamiento de que se trate, sin tener derecho a regidurías por el principio de representación proporcional.</p>	
<p>Artículo 29 1. El número de los regidores de mayoría relativa y de representación proporcional para cada Ayuntamiento se sujetará a las bases siguientes:</p> <p>I. En los municipios en que la población no exceda de cincuenta mil habitantes se elegirán:</p> <p>a) Siete regidores por el principio de mayoría relativa; y b) Hasta cuatro de representación proporcional.</p> <p>II. En los municipios cuya población exceda de cincuenta mil, pero no de cien mil habitantes, se elegirán:</p> <p>a) Nueve regidores por el principio de mayoría relativa; y b) Hasta cinco de representación proporcional.</p> <p>III. En los municipios cuya población exceda de cincuenta mil, pero no de cien mil habitantes, se elegirán:</p> <p>a) Diez regidores por el principio de mayoría relativa; y b) Hasta seis regidores de representación proporcional; y</p>	<p>Artículo 29. 1. El número de las regidurías de mayoría relativa y de representación proporcional para cada Ayuntamiento se sujetará a las bases siguientes:</p> <p>I. En los municipios en que la población no exceda de cincuenta mil habitantes se elegirán</p> <p>a) Cinco regidores por el principio de mayoría relativa; y b) Hasta cuatro de representación proporcional.</p> <p>II. En los municipios cuya población exceda de cincuenta mil, pero no de cien mil habitantes, se elegirán:</p> <p>a) Siete regidores por el principio de mayoría relativa; y b) Hasta cuatro de representación proporcional.</p> <p>III. En los municipios cuya población exceda de cincuenta mil, pero no de cien mil habitantes, se elegirán:</p> <p>a) Ocho regidores por el principio de mayoría relativa; y b) Hasta cinco regidores de representación proporcional; y</p>



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

<p>IV. En los municipios en que la población exceda de quinientos mil habitantes, se elegirán:</p> <p>a) Doce regidores por el principio de mayoría relativa; y</p> <p>b) Hasta siete regidores de representación proporcional.</p>	<p>IV. En los municipios en que la población exceda de quinientos mil habitantes, se elegirán:</p> <p>a) Nueve regidores por el principio de mayoría relativa; y</p> <p>b) Hasta seis regidores de representación proporcional.</p>
<p>Artículo 131</p> <p>1. Para que el Consejo General pueda sesionar es necesario: que sea citado cuando menos con veinticuatro horas de anticipación, que estén presentes la mayoría de sus integrantes con derecho a voto, además de la mayoría de los representantes de los partidos políticos, que esté presente el Consejero Presidente, quien será suplido en sus ausencias momentáneas por el Consejero que él mismo designe. En el supuesto de que el Consejero Presidente no asista o se ausente en forma definitiva de la sesión, el Consejo designará a uno de los Consejeros Electorales presentes para que presida.</p> <p>2. En la cita a que se refiere el párrafo anterior, se apercibirá a los integrantes del Consejo General que en caso de no haber mayoría, la sesión se celebrará después de transcurridas dos horas de pasada la cita y dentro de las veinticuatro horas siguientes de la originalmente señalada, con la mayoría de los Consejeros con derecho a voto, entre los que estará el Consejero Presidente, siendo válidos los acuerdos que en ella se tomen.</p>	<p>Artículo 131.</p> <p>1. Para que el Consejo General pueda sesionar es necesario: que sea citado cuando menos con seis de anticipación para sesiones ordinarias de anticipación, que estén presentes la mayoría de sus integrantes con derecho a voto, además de la mayoría de los representantes de los partidos políticos, que esté presente el Consejero Presidente, quien será suplido en sus ausencias momentáneas por el Consejero que él mismo designe. En el supuesto de que el Consejero Presidente no asista o se ausente en forma definitiva de la sesión, el Consejo designará a uno de los Consejeros Electorales presentes para que presida.</p> <p>2. [...]</p>



GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

<p>3. Si alguno de los Consejeros con derecho a voto abandona la sesión una vez que ésta se haya instalado, o se abstiene de emitir su voto, éste se computará en el sentido de la mayoría.</p> <p>4. Toda resolución se tomará por mayoría de votos de los Consejeros. En caso de empate, el Consejero Presidente tendrá voto de calidad. Salvo las que conforme a este Código requieran de una mayoría calificada.</p> <p>Sin precedente</p> <p>5. El secretario ejecutivo del Instituto asistirá a las sesiones con voz, pero sin voto. La Secretaría del Consejo estará a cargo del secretario ejecutivo del Instituto. En caso de ausencia del secretario a la sesión, sus funciones serán realizadas por el Director Jurídico del propio Instituto.</p> <p>6. (DEROGADO, P.O. 8 DE JULIO DE 2014)</p>	<p>3. [...]</p> <p>4. Toda resolución se tomará por mayoría de votos de los Consejeros. Salvo las que conforme a este Código requieran de una mayoría calificada.</p> <p>En caso de empate motivado por la ausencia de alguno de los Consejeros Electorales, se procederá a una segunda votación; en caso de persistir el empate, el Consejero Presidente determinará que se presente en una sesión posterior, en la que se encuentren presentes todos los Consejeros Electorales.</p> <p>5. [...]</p> <p>6. (DEROGADO, P.O. 8 DE JULIO DE 2014)</p>
<p>Artículo 241</p> <p>1. Las solicitudes de registro de candidatos deberán presentarse por escrito en el formato aprobado por el</p>	<p>Artículo 241.</p> <p>1. Las solicitudes de registro de candidatos deberán presentarse por escrito en el formato aprobado por el</p>



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

Consejo General del Instituto y
contener:

I. Respecto de cada uno de los ciudadanos propuestos a candidatos propietarios y suplentes, la información siguiente: a) Nombre(s) y apellidos;
b) Fecha y lugar de nacimiento;
c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;
d) Ocupación;
e) (DEROGADO, P.O. 8 DE JULIO DE 2014)
f) Cargo al que se solicita su registro como candidato; y
g) Los candidatos a Diputados o a municipales que busquen reelegirse en sus cargos, deberán acompañar una carta que especifique los periodos para los que han sido electos en ese cargo y la manifestación de estar cumpliendo los límites establecidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la del Estado en materia de reelección.

II. A la solicitud de cada uno de los ciudadanos propuestos a candidatos propietarios y suplentes, se deberá acompañar sin excepción los documentos siguientes:
a) Escrito con firma autógrafa en el que los ciudadanos propuestos como candidatos manifiesten su aceptación para ser registrados y en el que bajo protesta de decir verdad expresen que cumplen con todos y cada uno de los requisitos que

Consejo General del Instituto y podrá realizarse en la plataforma electrónica y/o ante la autoridad electoral de manera presencial, debiendo contener:

I. a la III. [...]



GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

establecen la Constitución Política del Estado y este Código;

b) Copia certificada del acta de nacimiento o certificación del registro del nacimiento, expedidas en ambos casos por la oficina del registro civil o, en su caso, el documento que acredite la calidad de migrante;

c) Copia certificada por Notario Público o autoridad competente de la credencial para votar;

d) Constancia de residencia, cuando no sean nativos de la Entidad, expedida con una antigüedad no mayor de tres meses por el Ayuntamiento que corresponda a la demarcación por la que se desea postular o credencial de elector expedida con dos años de antigüedad que corresponda a la demarcación por la que se desea postular, o en su caso, constancia de residencia en el extranjero; y

e) Copia certificada por autoridad competente de la constancia de rendición de la declaración de situación patrimonial, cuando se trate de servidores públicos.

III. Escrito con firma autógrafa, del dirigente estatal del partido político, o en su caso, del representante de la coalición, en el que manifieste bajo protesta de decir verdad que los ciudadanos de quienes se solicita su registro como candidatos fueron seleccionados de conformidad con los estatutos del partido político, o con apego a las disposiciones del convenio de coalición.

Artículo 300
1. Las corporaciones de seguridad pública, a petición del Instituto

Artículo 300.
1. Las corporaciones de seguridad pública, a petición del Instituto



GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

<p>Electoral o de los Consejos Distritales o Municipales Electorales, custodiarán y salvaguardarán las boletas Electorales y demás documentación electoral, a partir del momento en que sean recibidas por éstos.</p>	<p>Electoral o de los Consejos Distritales o Municipales Electorales, custodiarán y salvaguardarán las boletas electorales y demás documentación electoral, a partir del momento en que sean recibidas por éstos.</p>
<p>Sin precedente.</p>	<p>2. El Instituto Electoral, así como los Consejos Distritales y Municipales Electorales, deberán contar con una bodega electoral destinada exclusivamente al resguardo de la documentación y paquetes electorales, la cual deberá reunir condiciones de seguridad, control, vigilancia, accesibilidad restringida y conservación que garanticen la integridad, inviolabilidad y cadena de custodia de la documentación electoral durante todas las etapas del proceso electoral.</p>
<p>Sin precedente</p>	<p>3. Las bodegas electorales deberán contar, al menos, con mecanismos de control de acceso, sistemas de videovigilancia, protección contra incendios, sellado de seguridad y las demás medidas técnicas y operativas que determine la autoridad electoral mediante lineamientos generales.</p>
<p>Artículo 345 1. Los Consejos Distritales y Municipales Electorales harán constar en acta circunstanciada, la recepción de los paquetes Electorales, y, en su caso, las causas que se invoquen para el retraso de su entrega.</p>	<p>Artículo 345. 1. Los Consejos Distritales y Municipales Electorales harán constar en acta circunstanciada, la recepción de los paquetes electorales, indicando el número de paquetes recibidos, el estado en que se encuentren, el número de actas de escrutinio y cómputo que contengan, así como</p>



GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

	<p>cualquier incidencia que se presente durante la recepción. Asimismo, deberá informar si existe alteración o violación de la cadena de custodia, conforme al Sistema Digital de Trazabilidad al que hace referencia el Capítulo Décimo Bis de este Código.</p>
<p>Artículo 346 1. La recepción, depósito y salvaguarda de los paquetes electorales por parte de los Consejos Distritales o Municipales Electorales se hará conforme con el procedimiento siguiente:</p> <p>I. Se recibirán en el orden en que lleguen los funcionarios de mesa directiva facultados para ello;</p> <p>II. El Presidente o funcionario autorizado del Consejo Distrital o Municipal Electoral extenderá el recibo señalando fecha y hora en que fueron entregados;</p> <p>III. El Presidente del Consejo Distrital o Municipal Electoral dispondrá el depósito de los paquetes Electorales en orden numérico de las casillas, en un lugar dentro del local del Consejo que reúna las condiciones de seguridad. Desde el momento de la recepción hasta el día en que se realice el cómputo, colocará los paquetes Electorales</p>	<p>Artículo 346. 1. [...]</p> <p>I. [...]</p> <p>II. Se verificará al recibir cada paquete que cumpla con los Elementos mínimos obligatorios de trazabilidad, a que se refiere el artículo 347 ter;</p> <p>III. El Presidente o funcionario autorizado del Consejo Distrital o Municipal Electoral extenderá el recibo señalando fecha y hora en que fueron entregados;</p> <p>IV. El Presidente del Consejo Distrital o Municipal Electoral dispondrá el depósito de los paquetes Electorales en orden numérico de las casillas, en una bodega electoral dentro del local del Consejo el cual deberá reunir las condiciones necesarias de seguridad, vigilancia, control de acceso, conservación que garantice la integridad y la inviolabilidad de la cadena de</p>



GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

<p>correspondientes a las casillas especiales por separado;</p> <p>Sin precedente</p>	<p>custodia de la documentación y paquetes electorales. Desde el momento de la recepción hasta el día en que se realice el cómputo, colocará los paquetes electorales correspondientes a las casillas especiales por separado.</p> <p>La bodega electoral deberá contar con mecanismos de protección y supervisión permanentes, así como con las demás medidas técnicas y operativas que determine el Instituto Electoral mediante los lineamientos aplicables.</p>
<p>IV. El Presidente del Consejo Distrital o Municipal dispondrá que sean selladas las puertas de acceso del lugar en que fueron depositados los paquetes Electorales, en presencia de los representantes de los partidos políticos o coaliciones; y</p> <p>V. De la recepción de los paquetes Electorales, se levantará el acta circunstanciada a que se refiere el artículo anterior en la que se hará constar, en su caso, los que hayan sido recibidos sin reunir los requisitos que señala este Código.</p>	<p>V. El Presidente del Consejo Distrital o Municipal dispondrá que sean selladas las puertas de acceso del lugar en que fueron depositados los paquetes Electorales, en presencia de los representantes de los partidos políticos o coaliciones; y</p> <p>VI. De la recepción de los paquetes Electorales, se levantará el acta circunstanciada a que se refiere el artículo anterior en la que se hará constar, en su caso, los que hayan sido recibidos sin reunir los requisitos que señala este Código.</p> <p>Toda persona que reciba o entregue un paquete deberá firmar el registro de cadena de custodia, dejando constancia de fecha, hora, lugar y estado del paquete.</p>
<p>Artículo 347.</p> <p>1. Los paquetes Electorales en ningún caso podrán ser abiertos, hasta el día en que se lleven a cabo los cómputos Distritales y Municipales y conforme con el</p>	<p>Artículo 347.</p> <p>1. Los paquetes electorales en ningún caso podrán ser abiertos, hasta el día en que se lleven a cabo los cómputos correspondientes.</p>



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

procedimiento previsto en este Código.	Cualquier apertura deberá verificarse previa constancia de integridad de la cadena de custodia conforme al Capítulo Décimo Bis.
Sin precedente	<p>Capitulo Décimo Bis</p> <p>Del Sistema Digital de Trazabilidad Electoral y Cadena de Custodia de los Paquetes Electorales</p> <p>Artículo 347 Bis. Objeto y principios</p> <p>1. La trazabilidad y cadena de custodia de los paquetes electorales tienen por objeto garantizar la certeza, integridad, autenticidad y no alteración de los materiales electorales desde su formación en la casilla hasta su custodia final.</p> <p>2. Constituyen obligación de orden público para todas las autoridades electorales, partidos políticos, candidaturas y funcionarias y funcionarios.</p>
Sin precedente	<p>Artículo 347 Ter. Elementos mínimos obligatorios de trazabilidad</p> <p>1. Todo paquete electoral deberá incorporar, desde su formación:</p> <p>I. Identificador único e irrepetible;</p> <p>II. Sellos de seguridad numerados e inviolables;</p> <p>III. Código QR o equivalente que permita consulta inmediata del estado de la cadena de custodia;</p> <p>IV. Registro digital de cadena de custodia;</p> <p>y</p>



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

	<p>V. Acta de formación y cierre firmada digital o físicamente por todos los integrantes de la mesa directiva de casilla y representantes de partidos presentes.</p>
Sin precedente	<p>Artículo 347 Quater. Obligaciones en la formación y remisión del paquete</p> <p>1. Al formarse el paquete electoral se aplicarán los elementos de trazabilidad previstos en el artículo anterior.</p> <p>2. La remisión del paquete deberá registrar electrónicamente cada transferencia.</p>
Sin precedente	<p>Artículo 347 Quinquies. Prohibición de apertura y excepciones</p> <p>1. Los paquetes electorales solo podrán abrirse cuando se verifique la integridad completa de la cadena de custodia. Cualquier ruptura o anomalía deberá ser motivo de acta circunstanciada e investigación inmediata.</p>
Sin precedente	<p>Artículo 347 Sexties. Régimen sancionatorio específico</p> <p>1. El incumplimiento de las obligaciones de este Capítulo será sancionado conforme al Libro Sexto de este Código.</p> <p>2. Constituyen infracciones específicas:</p> <p>a) Ruptura o alteración de la cadena de custodia;</p>



GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

	<p>b) Apertura indebida sin verificación de trazabilidad;</p> <p>c) Omisión de elementos de trazabilidad;</p> <p>d) Falta de videovigilancia o registro en depósito; y</p> <p>e) Falsificación de registros digitales.</p> <p>3. Las sanciones serán: multa de 300 a 5,000 UMAs, inhabilitación de 1 a 6 años según gravedad, y remisión a la Fiscalía Especial en Delitos Electorales cuando proceda.</p> <p>4. Además de las sanciones establecidas en este artículo, se aplicarán sin perjuicio las responsabilidades penales en las que incurra la parte infractora de conformidad con la legislación penal aplicable.</p>
Sin precedente	<p>Artículo 347 Septies.</p> <p>1. El Consejo General del Instituto Electoral emitirá, a más tardar dos meses de iniciado el proceso electoral, los lineamientos técnicos, formatos y sistemas necesarios, para la implementación del Sistema Digital de Trazabilidad Electoral, que contendrá los elementos mínimos a los que se refiere este capítulo.</p>
<p>Artículo 461</p> <p>1. Las notificaciones se harán a más tardar dentro de los tres días hábiles</p>	<p>Artículo 461.</p> <p>1. Las notificaciones se harán a más tardar dentro de los tres días hábiles</p>



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

<p>siguientes al en que se dicten las resoluciones que las motiven y surtirán sus efectos al día siguiente en que fueron realizadas.</p> <p>2. Cuando la resolución entrañe una citación o un plazo para la práctica de una diligencia se notificará personalmente, al menos con tres días hábiles de anticipación al día y hora en que se haya de celebrar la actuación o audiencia. Las demás se harán por cédula que se fijará en los estrados del Instituto o del órgano que emita la resolución de que se trate. En todo caso, las que se dirijan a una autoridad u órgano partidario se notificarán por oficio.</p> <p>3. Las notificaciones personales se realizarán en días y horas hábiles, al interesado o por conducto de la persona autorizada para tal efecto.</p> <p>4. Las notificaciones serán personales cuando así se determine, pero, en todo caso, la primera notificación a alguna de las partes se practicará de forma personal.</p> <p>5. Cuando deba realizarse una notificación personal, el notificador deberá cerciorarse, por cualquier medio, que la persona que deba ser notificada tiene su domicilio en el inmueble designado y, después de ello, practicará la diligencia entregando copia autorizada de la resolución correspondiente, de todo lo cual se asentará razón en actuaciones.</p>	<p>siguientes al en que se dicten las resoluciones que las motiven y surtirán sus efectos al día siguiente en que fueron realizadas.</p> <p>2. Cuando la resolución entrañe una citación o un plazo para la práctica de una diligencia se notificará personalmente, al menos con tres días hábiles de anticipación al día y hora en que se haya de celebrar la actuación o audiencia. Las demás se harán por cédula que se fijará en los estrados del Instituto o del órgano que emita la resolución de que se trate. En todo caso, las que se dirijan a una autoridad u órgano partidario se notificarán por oficio.</p> <p>3. Todas las notificaciones serán personales y se realizarán en días y horas hábiles, al interesado o por conducto de la persona autorizada para tal efecto.</p> <p>4. DEROGADO</p> <p>5. al 12. [...]</p>
--	---



**GOBIERNO
DE JALISCO**

**P O D E R
LEGISLATIVO**

**SECRETARÍA
DEL CONGRESO**

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

6. Si no se encuentra al interesado en su domicilio se le dejará citatorio con cualquiera de las personas que allí se encuentren, el que contendrá:
- I. Denominación del órgano que dictó la resolución que se pretende notificar;
 - II. Datos del expediente;
 - III. Extracto de la resolución que se notifica;
 - IV. Día y hora en que se deja el citatorio y nombre de la persona a la que se le entrega; y
 - V. El señalamiento del día y la hora en la que deberá esperar la notificación.
7. Al día siguiente, en la hora fijada en el citatorio, el notificador se constituirá nuevamente en el domicilio y si el interesado no se encuentra, se hará la notificación por estrados, de todo lo cual se asentará la razón correspondiente.
8. Si el destinatario se niega a recibir la notificación, o las personas que se encuentran en el domicilio se rehúsan a recibir el citatorio, o no se encuentra nadie en el lugar, la cédula de citación se fijará en la puerta de entrada, procediendo a realizar la notificación por estrados, asentando razón de ello en actuaciones.
9. Las notificaciones personales podrán realizarse por comparecencia del interesado, de su representante o de su autorizado ante el órgano que corresponda.
10. La notificación de las resoluciones que pongan fin al procedimiento de investigación será personal, se hará a más tardar dentro de los tres días hábiles siguientes de aquel en que se dicten,



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

entregando al denunciante y al denunciado copia certificada de la resolución.

11. Los plazos se contarán de momento a momento, si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas. Durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles. En el caso de los procedimientos incoados antes del proceso electoral, los plazos se computarán por días hábiles, respecto de aquellos que se presenten una vez iniciado aquél, por días naturales.

12. Los plazos se computarán a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación al quejoso o denunciado del acto o resolución o de aquél en que haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del acto o de su ejecución.

Artículo 462

1. Son objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos. Tanto la Secretaría, como el Consejo General o el Tribunal Electoral podrán invocar los hechos notorios aunque no hayan sido alegados por el denunciado o por el quejoso. En todo caso, una vez que se haya apersonado el denunciado al procedimiento de investigación, en el desahogo de las pruebas se respetará el principio de contradicción de la prueba, siempre que ello no signifique la posibilidad de demorar el proceso, o el riesgo de que se oculte o destruya el material probatorio.

Artículo 462.

1 al 2. [...]



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

2. Las pruebas deberán ofrecerse en el primer escrito que presenten las partes en el procedimiento, expresando con toda claridad cuál es el hecho o hechos que tratan de acreditar, así como las razones por las que se estima que demostrarán las afirmaciones vertidas.

3. Sólo serán admitidas las siguientes pruebas:

I. Documentales públicas;

II. Documentales privadas;

III. Técnicas;

IV. Pericial contable;

V. Presuncional legal y humana; y

VI. Instrumental de actuaciones.

4. La confesional y la testimonial podrán ser admitidas cuando se ofrezcan en acta levantada ante fedatario público que las haya recibido directamente de los declarantes, y siempre que estos últimos queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho.

5. La autoridad que sustancie el procedimiento podrá ordenar el desahogo de reconocimientos o inspecciones, así como de pruebas periciales, cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos permitan su desahogo y se estimen determinantes para el esclarecimiento de los hechos denunciados.

3. Sólo serán admitidas las siguientes pruebas:

I. Documentales públicas;

II. Documentales privadas;

III. Técnicas;

IV. Pericial;

V. Presuncional legal y humana; y

VI. Instrumental de actuaciones.

4. al 6. [...]



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

6. El quejoso o el denunciado podrán aportar pruebas supervenientes hasta antes del cierre de la instrucción.

7. Admitida una prueba superveniente, se dará vista al quejoso o denunciado, según corresponda, para que en el plazo de cinco días manifieste lo que a su derecho convenga si el procedimiento es ordinario, y de quince minutos si fuera especial.

8. La Secretaría, el Consejo General o el Tribunal Electoral podrán admitir aquellas pruebas que habiendo sido ofrecidas en el escrito por el que se comparezca al procedimiento, hayan sido solicitadas previamente a las instancias correspondientes y no se hubiesen aportado antes de la aprobación del proyecto de resolución y se aporten hasta veinticuatro horas antes del inicio de la sesión respectiva. El Consejo General o el Tribunal Electoral apérbibirá a las autoridades que no atiendan en tiempo y forma, el requerimiento de las pruebas.

9. El Consejo General podrá admitir aquellos elementos probatorios que hayan sido solicitados por los órganos del Instituto dentro de la investigación correspondiente y no se hubiesen recibido, sino hasta veinticuatro horas antes de la sesión respectiva. En estos casos el Consejo General ordenará la devolución del expediente a la Secretaría para los efectos del

7. Admitida una prueba superveniente, se dará vista al quejoso o denunciado, según corresponda, para que en el plazo de cinco días manifieste lo que a su derecho convenga **en el procedimiento ordinario y tres días en el procedimiento especial.**

8. al 10. [...]



GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

<p>párrafo 1 del artículo 470 del presente Código.</p> <p>10. Para hacer cumplir sus resoluciones, así como para mantener el orden, el respeto y la consideración debida, los órganos que sustancien los procedimientos, podrán hacer uso de los medios de apremio y las correcciones disciplinarias previstas en el artículo 561 de este código.</p>	
<p>Artículo 463 Bis</p> <p>1. Las partes podrán objetar las pruebas ofrecidas durante la sustanciación de los procedimientos administrativos sancionadores, siempre y cuando se realice antes de su desahogo.</p> <p>2. La objeción que realicen las partes sobre la autenticidad de la prueba o de su alcance probatorio, deberá indicar cuál es el aspecto que no se reconoce de la prueba o porque no puede ser valorado positivamente por la autoridad, esto es, el motivo por el que a su juicio no resulta idóneo para resolver un punto de hecho.</p> <p>3. Para desvirtuar la existencia o verosimilitud de los medios probatorios ofrecidos, no basta la simple objeción formal de dichas pruebas, sino que es necesario señalar las razones concretas en que se apoya la objeción y aportar elementos idóneos para acreditarlas, mismos que tenderán a invalidar la fuerza probatoria de la prueba objetada.</p>	<p>Artículo 463 Bis.</p> <p>1. Las partes podrán objetar las pruebas ofrecidas durante la sustanciación de los procedimientos administrativos sancionadores, siempre y cuando se realice antes de su desahogo.</p> <p>2. La objeción que realicen las partes sobre la autenticidad de la prueba o de su alcance probatorio, deberá indicar cuál es el aspecto que no se reconoce de la prueba o porque no puede ser valorado positivamente por la autoridad, esto es, el motivo por el que a su juicio no resulta idóneo para resolver un punto de hecho.</p> <p>3. Para desvirtuar la existencia o verosimilitud de los medios probatorios ofrecidos, no basta la simple objeción formal de dichas pruebas, sino que es necesario señalar las razones concretas en que se apoya la objeción, y en el caso que lo amerite, aportar elementos idóneos para acreditarlas, mismos que tenderán a invalidar la fuerza probatoria de la prueba objetada.</p>
<p>Artículo 465</p>	<p>Artículo 465.</p>



GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

<p>1. El procedimiento para el conocimiento de las infracciones y aplicación de sanciones administrativas podrá iniciar a instancia de parte, o de oficio cuando cualquier órgano del Instituto tenga conocimiento de la comisión de conductas infractoras.</p>	<p>1. El procedimiento para el conocimiento de las infracciones y aplicación de sanciones administrativas podrá iniciar a instancia de parte, y de oficio cuando cualquier órgano del Instituto tenga conocimiento de la comisión de conductas infractoras.</p>
<p>2. La facultad de la autoridad electoral para fincar responsabilidades por infracciones administrativas prescribe en el término de cinco años.</p>	<p>2. La facultad de la autoridad electoral para fincar responsabilidades por infracciones administrativas prescribe en el término de cinco años.</p>

Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>Artículo 80. 1. Corresponde a la Comisión de Administración y Planeación Legislativa, el conocimiento, estudio y en su caso, dictamen o resolución, de los asuntos relacionados con: I. a la VII. [...]</p> <p>VIII. La formulación del dictamen de la Proyección de Ingresos y del anteproyecto de Presupuesto de Egresos del Poder Legislativo para el ejercicio fiscal siguiente, y una vez aprobado por la Asamblea se remite al Poder Ejecutivo a más tardar el 15 de agosto del año anterior al ejercicio fiscal correspondiente;</p> <p>Sin correlativo</p> <p>IX. a X. [...]</p>	<p>Artículo 80. 1. Corresponde a la Comisión de Administración y Planeación Legislativa, el conocimiento, estudio y en su caso, dictamen o resolución, de los asuntos relacionados con: I. a la VII. [...]</p> <p>VIII. La formulación del dictamen de la Proyección de Ingresos y del anteproyecto de Presupuesto de Egresos del Poder Legislativo para el ejercicio fiscal siguiente, y una vez aprobado por la Asamblea se remite al Poder Ejecutivo a más tardar el 15 de agosto del año anterior al ejercicio fiscal correspondiente;</p> <p>El presupuesto anual del Poder Legislativo no excederá del cero punto setenta por ciento del presupuesto de egresos de la Entidad.</p> <p>IX. a X. [...]</p>

LEY DEL PRESUPUESTO, CONTABILIDAD Y GASTO PÚBLICO DEL ESTADO DE JALISCO.



GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>Artículo 17. El pleno del Supremo Tribunal de Justicia elaborará su propio proyecto de presupuesto y el Consejo General lo hará para el resto del Poder Judicial, conforme lo establece el artículo 57 de la Constitución Política de la entidad, atendiendo lo establecido en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios. Con ello, se integrará el Presupuesto del Poder Judicial, que será remitido por el Presidente del Supremo Tribunal al titular del Poder Ejecutivo, para su inclusión en el proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado. Una vez aprobado, será ejercido con plena autonomía de conformidad con leyes aplicables.</p> <p>Los proyectos de presupuestos a que se refiere el párrafo anterior deben contener las plantillas de personal en las que se especifiquen todos los empleos públicos, con inclusión de los magistrados que integran dichos Tribunales, así como las remuneraciones que, por concepto de salarios y prestaciones de ley, les sean asignadas a estos servidores públicos, sin que se realice la incorporación, bajo ninguna circunstancia, de bonos anuales o con cualquier otra periodicidad, gratificaciones por fin del encargo u otras percepciones de similar naturaleza, adicionales a la remuneración que deben recibir legalmente los servidores públicos, cualquiera que sea su denominación.</p>	<p>Artículo 17. [...]</p> <p>[...]</p> <p>[...]</p>



GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

A la Iniciativa de Presupuesto de Egresos del Estado que presente el titular del Poder Ejecutivo ante el Congreso, se deberá adjuntar para su valoración, invariablemente, los proyectos de presupuesto elaborados por los Poderes Legislativo y Judicial.

Salvo lo dispuesto por la legislación en materia de disciplina financiera de las entidades federativas y municipios, el Presupuesto del Poder Legislativo no podrán ser inferior a los ejercidos el año inmediato anterior, actualizado con base en la cifra de inflación señalada en los criterios generales de política económica para el ejercicio que se está presupuestando.

Salvo lo dispuesto por la legislación en materia de disciplina financiera de las entidades federativas y municipios, el Presupuesto del Poder Legislativo no **excederá del cero punto setenta por ciento del presupuesto total de egresos del Estado y únicamente podrá actualizarse conforme a la inflación anual.**

La presente iniciativa observa los requisitos establecidos en el artículo 142 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, debido a lo siguiente:

Aspecto económico: Derivado de la reducción de regidurías municipales, con el ajuste de sueldos a magistrados y consejeros electorales y con el ajuste del presupuesto del Poder Legislativo a que no puede exceder del 0.70%, se tendría ahorros importantes en los presupuestos de manera positiva, recursos que se podrán destinar a la hacienda pública de los municipios y que podrán ser utilizados para la prestación de servicios públicos o a obras de infraestructura pública en beneficio de la población.

Aspecto Social: La propuesta va orientada a reducir el costo de la burocracia para priorizar la inversión social. Cuando los ciudadanos perciben que los recursos dejan de alimentar una estructura burocrática percibida como "obesa" o privilegiada para convertirse en mejor prestación de los servicios públicos, el ciudadano se siente más inclinado a participar en la vida pública y a confiar en sus autoridades al ver que el presupuesto se gestiona con criterios de justicia y austeridad.

Una calle iluminada con el ahorro de una regiduría o un centro de salud equipado con el ajuste presupuestal del Legislativo reducen directamente los



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

índices de criminalidad y mejoran la esperanza de vida local. Solo por mencionar un ejemplo.

Aspecto jurídico: Con relación al aspecto jurídico se considera favorable, debido a que se trata de una armonización a lo que nos mandata la reforma Constitucional Federal.

Por lo que, en acatamiento a lo previsto en el transitorio segunda de la reforma constitucional que estable, que las legislaturas de las entidades federativas armonizaran su marco jurídico para adecuarlo al contenido del decreto a más tardar el 30 de mayo de 2026. Con esta iniciativa damos cumplimiento a lo previsto en el citado transitorio.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a consideración de este Honorable Congreso del Estado, la siguiente iniciativa de ley:

DECRETO:

QUE REFORMA LOS ARTÍCULO 11, 12, 13, 18, 22, 26, 69, 73, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, LOS ARTICULOS 2, 17, 24, 25, 29, 131, 241, 300, 345, 346, 347, 461, 462, 463 BIS Y 465 Y SE ADICIONA EL CAPÍTULO DÉCIMO BIS DEL CÓDIGO ELECTORAL; EL ARTÍCULO 80 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO; Y EL ARTÍCULO 17 DE LA LEY DEL PRESUPUESTO, CONTABILIDAD Y GASTO PÚBLICO, ORDENAMIENTOS TODOS DEL ESTADO DE JALISCO.

PRIMERO. - SE REFORMAN LOS ARTÍCULO 11, 12, 13, 18, 22, 26, 69, 73, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE JALISCO, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

Art.11. [...]

Votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación de la ciudadanía que se ejerce para elegir cargos de elección popular. También es derecho de la ciudadanía, y obligación para todos los partidos políticos, la igualdad de oportunidades, **garantizar la perspectiva de género, la igualdad sustantiva** y la paridad vertical y horizontal entre hombres y mujeres, en candidaturas a diputaciones locales tanto propietarios como suplentes, en candidaturas a presidencias municipales, integración de planillas a municipales, así como para las autoridades electorales en la integración de los consejos distritales y municipales.



GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

[...]

[...]

Apartado A. al Apartado B. [...]

Art. 12. [...]

I al IV. [...]

V. [...]

...

La Consejera o el Consejero Presidente y los consejeros electorales percibirán una remuneración acorde con sus funciones que será establecida previamente en el Presupuesto de Egresos del Estado, conforme a los principios, bases y lineamientos que prevén la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución, las leyes y demás disposiciones reglamentarias que de ellas emanen; la cual en ningún supuesto **excederá el límite establecido en el artículo 127 de la Constitución Federal**. No podrán tener otro empleo, cargo o comisión, con excepción de aquellos no remunerados en que actúen en representación del Instituto o que desempeñen en actividades docentes, científicas, culturales, de investigación o beneficencia.

No podrán adquirir o contratar con recursos públicos seguros de gastos médicos, de vida o de pensiones privadas, seguros de separación individualizados, cajas de ahorro especiales, regímenes especiales de retiro u otras prestaciones que no estén previstas por la ley, decreto, disposición general, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo.

VI. al XVI. [...]

Art. 13: Los partidos políticos son entidades de interés público, con personalidad jurídica y patrimonio propios. Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público. Buscarán la participación efectiva de ambos géneros en la integración de sus órganos, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postularán, garantizarán a las mujeres el ejercicio de sus derechos políticos y electorales



GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

libres de violencia política, determinarán, y harán públicos los criterios para garantizar **la perspectiva de género, la igualdad sustantiva y la paridad** entre los géneros, en candidaturas a legisladores y municipales.

[...]

[...]

[...]

I. al IX. [...]

Art. 18. [...]

[...]

[...]

Cada fórmula de candidatos o candidatas a diputados o diputadas de mayoría relativa se integrará por un propietario o propietaria y un suplente del mismo género. Los partidos políticos deberán respetar **la igualdad sustantiva, la perspectiva de género y la paridad de género**, en el registro de candidatos a diputados al Congreso del Estado, por ambos principios, conforme determine la ley.

Art. 22. **Se prohíbe la reelección de las personas diputadas para el periodo inmediato posterior al ejercicio de su mandato. Las personas diputadas suplentes podrán ser electas para el periodo inmediato con el carácter de propietarias, siempre que no hubieren estado en ejercicio, pero las personas diputadas propietarias no podrán ser electas para el periodo inmediato con el carácter de suplentes. En ningún caso, podrá participar en la elección de una diputación la persona que tenga o haya tenido en los últimos tres años anteriores al día de la elección un vínculo de matrimonio o concubinato o unión de hecho, o de parentesco por consanguinidad o civil en línea recta sin limitación de grado y en línea colateral hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el segundo grado, con la persona que está ejerciendo la titularidad de la diputación.**

Art. 69.- [...]

Los magistrados electorales durarán en el cargo siete años; se renovarán de forma escalonada y no podrán ser reelectos. Percibirán una remuneración que no excederá el límite establecido en el artículo 127 de la Constitución Federal.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

No podrán adquirir o contratar con recursos públicos seguros de gastos médicos, de vida o de pensiones privadas, seguros de separación individualizados, cajas de ahorro especiales, regímenes especiales de retiro u otras prestaciones que no estén previstas por la ley, decreto, disposición general, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo.

Las normas relativas a los requisitos que deberán cumplir los designados, la forma para cubrir las vacantes, remoción, el régimen de responsabilidades, impedimentos y excusas serán las establecidas en la ley general en la materia.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, la legislación local establecerá las demás normas aplicables.

A la iniciativa de Presupuesto de Egresos del Estado de Jalisco, se deberá adjuntar el proyecto de presupuesto elaborado por el Tribunal Electoral del Estado.

Art. 73. [...]

I. [...]

II. [...]

Es obligación de los partidos políticos candidatas y candidatos independientes, que en las listas de candidaturas a la presidencia, regidurías y sindicatura municipales sea respetado el principio de **la perspectiva de género, igualdad sustantiva y la paridad de género**, en el que las fórmulas de candidatos se alternarán por género y cada candidato propietario a presidenta o presidente regidora o regidor, o síndica o síndico tendrán un suplente del mismo género. Es obligación que por lo menos una candidata o candidato de los registrados en las planillas para municipales tenga entre dieciocho y treinta y cinco años de edad.

[...]

[...]

III. [...]

IV. Las personas electas para ocupar la presidencia, regidurías y sindicatura de los ayuntamientos, electos popularmente por elección directa en los términos de las leyes respectivas, **no podrán ser reelectas de manera consecutiva para el mismo cargo.**



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

Las personas servidoras públicas antes mencionadas, cuando tengan el carácter de propietarias, no podrán ser electas para el periodo inmediato con el carácter de suplentes, pero las que tengan el carácter de suplentes sí podrán ser electas para el periodo inmediato como propietarias a menos que hayan estado en ejercicio.

SEGUNDO. - SE REFORMAN LOS ARTICULOS 2, 17, 24, 25, 29, 131, 241, 300, 345, 346, 347, 461, 462, 463 BIS Y 465 Y SE ADICIONA EL CAPÍTULO DÉCIMO BIS DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE JALISCO, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

Artículo 2.

1. Para los efectos de este Código se entiende por:

I a la XXIX. [. . .]

XXX. Persona joven: Ciudadana o ciudadano que al día de la elección cuente con una edad entre los 18 y 35 años;

XXXI. Diputación Migrante: La diputada o el diputado residente en el extranjero, elegido por el principio de representación proporcional en los términos de este Código;

XXXII. Cadena de custodia electoral: Es el conjunto de procedimientos, controles y medidas de seguridad que garantizan la integridad, autenticidad y resguardo de los paquetes electorales y evidencias relacionadas con un proceso electoral, desde su generación o recepción hasta su entrega final o destrucción autorizada; incluyendo la identificación de las personas responsables, fecha, hora y lugar de cada acto;

XXXIII. El Sistema Digital de Trazabilidad Electoral: es una plataforma tecnológica diseñada para el registro sistemático, continuo e inalterable, con el objeto de monitorear, verificar y auditar en tiempo real, todas las acciones, movimientos y eventos relacionados con los paquetes electorales, en todas las etapas del proceso electoral, desde su integración y formación en la casilla hasta su custodia final; con el fin de garantizar la transparencia, integridad, y seguridad de la información, así como la certeza de los resultados;



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

XXXIV. Identificador único: código alfanumérico, QR, RFID u otra tecnología que identifique de manera irrepetible cada paquete;

XXXV. Sello de seguridad: elemento inviolable, numerado y registrado que impide la apertura sin dejar evidencia visible; y

XXXVI. Registro digital: sistema electrónico seguro que permite el seguimiento en tiempo real de la cadena de custodia.

Artículo 17.

1. [...]

2. Los partidos políticos deberán presentar una lista de candidaturas ordenada en forma progresiva de dieciocho diputaciones a elegir por la modalidad de lista de representación proporcional. Las solicitudes de registro de representación proporcional que presenten los partidos, ante el Instituto, deben cumplir con el principio de paridad de género, **igualdad sustantiva y perspectiva de género**, garantizando la inclusión alternada entre géneros en el orden de la lista. Los partidos políticos sólo podrán postular simultáneamente candidaturas a diputaciones por ambos principios hasta un veinticinco por ciento en relación al total de candidaturas de mayoría relativa.

3. a la 7. [...]

Artículo 24.

1. Los ayuntamientos se integran por un Presidente o Presidenta Municipal, el número de regidurías de mayoría relativa y de representación proporcional que se señalan en el presente capítulo, y una sindicatura. **De conformidad con los principios de paridad de género vertical y horizontal, perspectiva de género e igualdad sustantiva**

2. a la 3 [...]

[...]

I. a la IV. [...]

[...]

[...]

4. [...]

5. [...]

6. [...]



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

7. En caso de ausencia de **la o el** Presidente Municipal, se estará a lo que disponga la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco.

8. Para suplir a **las regidoras** o los regidores de representación proporcional, será llamado el ciudadano o ciudadana que, de acuerdo a la planilla registrada, sea el siguiente en el orden de prelación. Para tal efecto, se considerará en primer lugar la lista de regidurías propietarias y en segundo, la lista de regidurías suplentes, siempre que reúnan los requisitos que la Constitución Política del Estado de Jalisco y este Código, exigen para el desempeño del cargo.

Artículo 25.

1. Sólo tendrán derecho a participar en la asignación de regidores **o regidoras** de representación proporcional, los partidos políticos, coaliciones o planillas de candidatos independientes que no hayan alcanzado el triunfo por mayoría relativa y que además reúnan los requisitos siguientes:

I. a la III [...]

Artículo 29.

1. El número de **las regidurías** de mayoría relativa y de representación proporcional para cada Ayuntamiento se sujetará a las bases siguientes:

I. En los municipios en que la población no exceda de cincuenta mil habitantes se elegirán

a) **Cinco** regidores por el principio de mayoría relativa; y

b) Hasta **cuatro** de representación proporcional.

II. En los municipios cuya población exceda de cincuenta mil, pero no de cien mil habitantes, se elegirán:

a) **Siete** regidores por el principio de mayoría relativa; y

b) Hasta **cuatro** de representación proporcional.

III. En los municipios cuya población exceda de cincuenta mil, pero no de cien mil habitantes, se elegirán:

a) **Ocho** regidores por el principio de mayoría relativa; y

b) Hasta **cinco** regidores de representación proporcional; y



GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

IV. En los municipios en que la población exceda de quinientos mil habitantes, se elegirán:

- a) **Nueve** regidores por el principio de mayoría relativa; y
- b) Hasta **seis** regidores de representación proporcional.

Artículo 131.

1. Para que el Consejo General pueda sesionar es necesario: que sea citado cuando menos con **seis de anticipación para sesiones ordinarias** de anticipación, que estén presentes la mayoría de sus integrantes con derecho a voto, además de la mayoría de los representantes de los partidos políticos, que esté presente el Consejero Presidente, quien será suplido en sus ausencias momentáneas por el Consejero que él mismo designe. En el supuesto de que el Consejero Presidente no asista o se ausente en forma definitiva de la sesión, el Consejo designará a uno de los Consejeros Electorales presentes para que presida.

2. [...]

3. [...]

4. Toda resolución se tomará por mayoría de votos de los Consejeros. Salvo las que conforme a este Código requieran de una mayoría calificada.

En caso de empate motivado por la ausencia de alguno de los Consejeros Electorales, se procederá a una segunda votación; en caso de persistir el empate, el Consejero Presidente determinará que se presente en una sesión posterior, en la que se encuentren presentes todos los Consejeros Electorales.

5. [...]

6. (DEROGADO, P.O. 8 DE JULIO DE 2014)

Artículo 241.

1. Las solicitudes de registro de candidatos deberán presentarse por escrito en el formato aprobado por el Consejo General del Instituto **y podrá realizarse en la plataforma electrónica y/o ante la autoridad electoral de manera presencial, debiendo contener:**

I. a la III. [...]

Artículo 300.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

1. Las corporaciones de seguridad pública, a petición del Instituto Electoral o de los Consejos Distritales o Municipales Electorales, custodiarán y salvaguardarán las boletas electorales y demás documentación electoral, a partir del momento en que sean recibidas por éstos.

2. El Instituto Electoral, así como los Consejos Distritales y Municipales Electorales, deberán contar con una bodega electoral destinada exclusivamente al resguardo de la documentación y paquetes electorales, la cual deberá reunir condiciones de seguridad, control, vigilancia, accesibilidad restringida y conservación que garanticen la integridad, inviolabilidad y cadena de custodia de la documentación electoral durante todas las etapas del proceso electoral.

3. Las bodegas electorales deberán contar, al menos, con mecanismos de control de acceso, sistemas de videovigilancia, protección contra incendios, sellado de seguridad y las demás medidas técnicas y operativas que determine la autoridad electoral mediante lineamientos generales.

Artículo 345.

1. Los Consejos Distritales y Municipales Electorales harán constar en acta circunstanciada, la recepción de los paquetes electorales, indicando el número de paquetes recibidos, el estado en que se encuentren, el número de actas de escrutinio y cómputo que contengan, así como cualquier incidencia que se presente durante la recepción. Asimismo, deberá informar si existe alteración o violación de la cadena de custodia, conforme al Sistema Digital de Trazabilidad al que hace referencia el Capítulo Décimo Bis de este Código.

Artículo 346.

I. [...]

II. [...]

II. Se verificará al recibir cada paquete que cumpla con los Elementos mínimos obligatorios de trazabilidad, a que se refiere el artículo 347 ter;

III. El Presidente o funcionario autorizado del Consejo Distrital o Municipal Electoral extenderá el recibo señalando fecha y hora en que fueron entregados;

IV. El Presidente del Consejo Distrital o Municipal Electoral dispondrá el depósito de los paquetes Electorales en orden numérico de las casillas, en



GOBIERNO DE JALISCO

P O D E R LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

una bodega electoral dentro del local del Consejo el cual deberá reunir las condiciones necesarias de seguridad, vigilancia, control de acceso, conservación que garantice la integridad y la inviolabilidad de la cadena de custodia de la documentación y paquetes electorales. Desde el momento de la recepción hasta el día en que se realice el cómputo, colocará los paquetes electorales correspondientes a las casillas especiales por separado.

La bodega electoral deberá contar con mecanismos de protección y supervisión permanentes, así como con las demás medidas técnicas y operativas que determine el Instituto Electoral mediante los lineamientos aplicables.

V. El Presidente del Consejo Distrital o Municipal dispondrá que sean selladas las puertas de acceso del lugar en que fueron depositados los paquetes Electorales, en presencia de los representantes de los partidos políticos o coaliciones; y

VI. De la recepción de los paquetes Electorales, se levantará el acta circunstanciada a que se refiere el artículo anterior en la que se hará constar, en su caso, los que hayan sido recibidos sin reunir los requisitos que señale este Código.

Toda persona que reciba o entregue un paquete deberá firmar el registro de cadena de custodia, dejando constancia de fecha, hora, lugar y estado del paquete.

Artículo 347.

1. Los paquetes electorales en ningún caso podrán ser abiertos, hasta el día en que se lleven a cabo los cómputos correspondientes.

Cualquier apertura deberá verificarse previa constancia de integridad de la cadena de custodia conforme al Capítulo Décimo Bis.

Capítulo Décimo Bis

Del Sistema Digital de Trazabilidad Electoral y Cadena de Custodia de los Paquetes Electorales

Artículo 347 Bis. Objeto y principios



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

1. La trazabilidad y cadena de custodia de los paquetes electorales tienen por objeto garantizar la certeza, integridad, autenticidad y no alteración de los materiales electorales desde su formación en la casilla hasta su custodia final.

2. Constituyen obligación de orden público para todas las autoridades electorales, partidos políticos, candidaturas y funcionarias y funcionarios.

Artículo 347 Ter. Elementos mínimos obligatorios de trazabilidad

1. Todo paquete electoral deberá incorporar, desde su formación:

i. Identificador único e irrepetible;

ii. Sellos de seguridad numerados e inviolables;

iii. Código QR o equivalente que permita consulta inmediata del estado de la cadena de custodia;

iv. Registro digital de cadena de custodia; y

v. Acta de formación y cierre firmada digital o físicamente por todos los integrantes de la mesa directiva de casilla y representantes de partidos presentes.

Artículo 347 Quater. Obligaciones en la formación y remisión del paquete

1. Al formarse el paquete electoral se aplicarán los elementos de trazabilidad previstos en el artículo anterior.

2. La remisión del paquete deberá registrar electrónicamente cada transferencia.

Artículo 347 Quinquies. Prohibición de apertura y excepciones

1. Los paquetes electorales solo podrán abrirse cuando se verifique la integridad completa de la cadena de custodia. Cualquier ruptura o anomalía deberá ser motivo de acta circunstanciada e investigación inmediata.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

Artículo 347 Sexties. Régimen sancionatorio específico

1. El incumplimiento de las obligaciones de este Capítulo será sancionado conforme al Libro Sexto de este Código.

2. Constituyen infracciones específicas:

a) Ruptura o alteración de la cadena de custodia;

b) Apertura indebida sin verificación de trazabilidad;

c) Omisión de elementos de trazabilidad;

d) Falta de videovigilancia o registro en depósito; y

e) Falsificación de registros digitales.

3. Las sanciones serán: multa de 300 a 5,000 UMAs, inhabilitación de 1 a 6 años según gravedad, y remisión a la Fiscalía Especial en Delitos Electorales cuando proceda.

4. Además de las sanciones establecidas en este artículo, se aplicarán sin perjuicio las responsabilidades penales en las que incurra la parte infractora de conformidad con la legislación penal aplicable.

Artículo 347 Septies.

1. El Consejo General del Instituto Electoral emitirá, a más tardar dos meses de iniciado el proceso electoral, los lineamientos técnicos, formatos y sistemas necesarios, para la implementación del Sistema Digital de Trazabilidad Electoral, que contendrá los elementos mínimos a los que se refiere este capítulo.

Artículo 461.

1. Las notificaciones se harán a más tardar dentro de los tres días hábiles siguientes al en que se dicten las resoluciones que las motiven y surtirán sus efectos al día siguiente en que fueron realizadas.

2. Cuando la resolución entrañe una citación o un plazo para la práctica de una diligencia se notificará personalmente, al menos con tres días hábiles de



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

anticipación al día y hora en que se haya de celebrar la actuación o audiencia. Las demás se harán por cédula que se fijará en los estrados del instituto o del órgano que emita la resolución de que se trate. En todo caso, las que se dirijan a una autoridad u órgano partidario se notificarán por oficio.

3. **Todas** las notificaciones **serán** personales y se realizarán en días y horas hábiles, al interesado o por conducto de la persona autorizada para tal efecto.

4. DEROGADO

5. al 12. [...]

Artículo 462.

1 al 2. [...]

3. Sólo serán admitidas las siguientes pruebas:

I. Documentales públicas;

II. Documentales privadas;

III. Técnicas;

IV. Pericial;

V. Presuncional legal y humana; y

VI. Instrumental de actuaciones.

4. al 6. [...]

7. Admitida una prueba superveniente, se dará vista al quejoso o denunciado, según corresponda, para que en el plazo de cinco días manifieste lo que a su derecho convenga **en el** procedimiento ordinario **y tres días en el procedimiento** especial.

8. al 10. [...]

Artículo 463 Bis.

1. Las partes podrán objetar las pruebas ofrecidas durante la sustanciación de los procedimientos administrativos sancionadores, siempre y cuando se realice antes de su desahogo.

2. La objeción que realicen las partes sobre la autenticidad de la prueba o de su alcance probatorio, deberá indicar cuál es el aspecto que no se reconoce de la prueba o porque no puede ser valorado positivamente por la autoridad,



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

esto es, el motivo por el que a su juicio no resulta idóneo para resolver un punto de hecho.

3. Para desvirtuar la existencia o verosimilitud de los medios probatorios ofrecidos, no basta la simple objeción formal de dichas pruebas, sino que es necesario señalar las razones concretas en que se apoya la objeción, y **en el caso que lo amerite**, aportar elementos idóneos para acreditarlas, mismos que tenderán a invalidar la fuerza probatoria de la prueba objetada.

Artículo 465.

1. El procedimiento para el conocimiento de las infracciones y aplicación de sanciones administrativas podrá iniciar a instancia de parte, y de oficio cuando cualquier órgano del Instituto tenga conocimiento de la comisión de conductas infractoras.

2. La facultad de la autoridad electoral para fincar responsabilidades por infracciones administrativas prescribe en el término de cinco años.

TERCERO. - SE REFORMA EL ARTÍCULO 80 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE JALISCO, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

Artículo 80.

1. Corresponde a la Comisión de Administración y Planeación Legislativa, el conocimiento, estudio y en su caso, dictamen o resolución, de los asuntos relacionados con:

I: a la VII. [...]

VIII. La formulación del dictamen de la Proyección de Ingresos y del anteproyecto de Presupuesto de Egresos del Poder Legislativo para el ejercicio fiscal siguiente, y una vez aprobado por la Asamblea se remite al Poder Ejecutivo a más tardar el 15 de agosto del año anterior al ejercicio fiscal correspondiente;

El presupuesto anual del Poder Legislativo no excederá del cero punto setenta por ciento del presupuesto de egresos de la Entidad.

IX: a X. [...]



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

CUARTO. - SE REFORMA EL ARTÍCULO 17 DE LA LEY DEL PRESUPUESTO, CONTABILIDAD Y GASTO PÚBLICO DEL ESTADO JALISCO, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

Artículo 17.

[...]

[...]

Salvo lo dispuesto por la legislación en materia de disciplina financiera de las entidades federativas y municipios, el Presupuesto del Poder Legislativo no excederá del **cero punto setenta por ciento del presupuesto total de egresos del Estado y únicamente podrá actualizarse conforme a la inflación anual.**

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el periódico oficial El Estado de Jalisco.

SEGUNDO. El Instituto Electoral De Participación Ciudadana y el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco revisarán y adecuarán sus disposiciones normativas, administrativas y presupuestarias para garantizar el cumplimiento de lo previsto en el presente Decreto.

TERCERO. El Poder ejecutivo y el Congreso del Estado de Jalisco, en el ámbito de su competencia, garantizarán que los presupuestos de los entes públicos y autoridades electorales locales se ajusten a lo previsto en los artículos 12 y 69 constitucionales del presente decreto, por lo que realizarán en cada ejercicio fiscal los ajustes necesarios a los presupuestos que integren, previo a su aprobación.

CUARTO. Las reformas a los artículos 22 y 73 fracción IV, de esta Constitución local, respecto de la prohibición de reelección de las personas servidoras públicas en ellas mencionadas, serán aplicables a partir de los procesos electorales, a celebrarse en 2030. En consecuencia, las personas que en 2030 se encuentren ejerciendo los cargos públicos a que hace referencia la presente reforma, no podrán postularse para procesos de reelección.

QUINTO. Respecto a la reforma del artículo 26 de esta Constitución local y el artículo 80 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, el Congreso del Estado de Jalisco preverán los ajustes necesarios a sus presupuestos con el objeto de que las reducciones que, en su caso, se realicen en cumplimiento a lo



**GOBIERNO
DE JALISCO**

**P O D E R
LEGISLATIVO**

**SECRETARÍA
DEL CONGRESO**

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

previsto en el artículo 116 constitucional, surtan efectos a partir del inicio de la legislatura subsecuente.

SEXTO. La integración de los Ayuntamientos establecida en el artículo 29 del Código Electoral constitucional surtirá efectos a partir del periodo administrativo municipal subsecuente

SÉPTIMO. Los recursos públicos que resulten como economías o ahorros en el presupuesto anual para el ejercicio fiscal 2027, en la integración de los Ayuntamientos, quedarán en el patrimonio de la hacienda pública de cada municipio. Los recursos excedentes del Congreso del Estado de Jalisco, se destinarán a obras de infraestructura pública en beneficio de la población dentro del presupuesto correspondiente, en los términos de la legislación aplicable, garantizando en todo momento los principios de legalidad, honradez, transparencia y austeridad.

OCTAVO. El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco deberá contemplar las adecuaciones presupuestales y las provisiones financieras, técnicas, humanas y logísticas necesarias para garantizar la implementación, operación, mantenimiento y correcto funcionamiento del Sistema Digital de Trazabilidad Electoral, en términos de lo dispuesto por el presente decreto.

ATENTAMENTE

**Salón de Sesiones del Congreso del Estado de Jalisco, a 14 de mayo de
2026**

DIP. MIGUEL DE LA ROSA FIGUEROA